Año 1981 Núm. 155

CORTES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. LANDELINO LAVILLA ALSINA

Sesión Plenaria núm. 155

celebrada el miércoles, 1 de abril de 1981

ORDEN DEL DIA:

— Dictámenes de Comisiones:

— De la Comisión de Justicia, sobre el proyecto de Ley Orgánica que modifica y adiciona determinados artículos del Código Penal y del Código de Justicia Militar. (Este título sustituye al que inicialmente figuraba en el orden del día de esta sesión). («Boletín Oficial de las Cortes Generales» serie A, núm. 184-II).

— De la Comisión de Justicia, sobre el proyecto de ley por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil, y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. (Continuación.) («Boletín Oficial de las Cortes Generales» serie A, núm. 123-II, de 30 de diciembre de 1980.)

— Votación final de conjunto del proyecto de Ley Orgánica que modifica y adiciona determinados artículos del Código Penal y del Código de Justicia Militar.

(Continúa el orden del día en el «Diario de Sesiones» núm. 156, del 2 de abril de 1981.)

SUMARIO

Se abre la sesión a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

Se entra en el orden del día

Dictámenes de Comisiones:

De la Comisión de Justicia, sobre el proyecto de Ley Orgánica que modifica y adiciona determinados artículos del Código Penal y del Código de Justicia Militar ..... Página 9631

Para la presentación del proyecto, hace uso de la palabra el señor Ministro de Justicia (Fernández Ordóñez).

Enmiendas a la totalidad ..... Página 9633

Para defender sendas enmiendas a la totalidad, intervienen los señores Piñar López, Sagaseta Cabrera y Bandrés Molet (los tres del Grupo Parlamentario Mixto). Turno en contra de estas enmiendas, del señor Moscoso del Prado Muñoz (Grupo Parlamentario Centrista). Para rectificar, intervienen nuevamente el señor Sagaseta Cabrera y el señor Moscoso del Prado Muñoz.

Para fijar la posición de sus respectivos Grupos parlamentarios,intervienen a continuación los señores Múgica (Grupo Parlamentario Socialista del Congreso), Fraga Iribarne (Grupo Parlamentario de Coalición Democrática), Solé Barberá (Grupo Parlamentario Comunista) y Torres Boursault (Grupo Parlamentario Socialista del Congreso).

A continuación se someten a votación las enmiendas de los señores Piñar López y Sagaseta Cabrera proponiendo la devolución del proyecto al Gobierno. Fueron rechazadas. Se considera retirada la defendida por el señor Bandrés Molet.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

Se entra en el examen del articulado.

Artículo 214 del Código Penal. Fue aprobado sin discusión, según el texto del dictamen.

Página

Artículo 217 del Código Penal 9654

Se lee una enmienda del Grupo Parlamentario Centrista en relación con el número 1 de este artículo. Fue aprobada. A continuación, se vota el texto del dictamen sobre este artículo, que es aprobado, quedando incorporada la enmienda del Grupo Parlamentario Centrista, antes aprobada.

Página

Artículo 216 bis, a) del Código Penal . 9655

El señor Solé Barberá defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Comunista. Le contesta el señor Moscoso del Prado Muñoz (Grupo Parlamentario Centrista), quien formula una enmienda transaccional.

El señor Vizcaya Retana defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Vasco-PNV, a los números 2 y 3 de este artículo. Turno en contra de esta enmienda, del señor García-Romanillos Valverde (Grupo Parlamentario Centrista). Para rectificar, intervienen nuevamente estos dos señores diputados.

Se admite a trámite la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Centrista, y queda retirada la del Grupo Parlamentario Comunista. Fue aprobada la enmienda transaccional respecto del número 1. A continuación, fueron rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco-PNV respecto de los números 2 y 3. Seguidamente, fue aprobado el texto del dictamen, al que queda incorporada la enmienda transaccional centrista, antes aceptada.

Artículos 216 bis b) y 174 bis a) del Código Penal. Sin discusión, fueron aprobados según el texto del dictamen.

Página

Artículo 174 bis b) 9661

El señor Vizcaya Retana defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Vasco-PNV. Turno en contra, del señor Moscoso del Prado Muñoz.

El señor Solé Barberá defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Comunista a la letra b). Turno en contra, del señor Moscoso del Prado Muñoz. Para rectificar, interviene nuevamente el señor Solé Barberá. Fueron rechazadas las enmiendas de los Grupos Parlamentarios Vasco-PNV y Comunista, y aprobado el texto del dictamen.

Artículo 174 bis b) del Código Penal y artículos 290, 291 y 538 bis del Código de Justicia Militar. Sin discusión, fueron aprobados según el texto del dictamen.

Página

Disposición adicional del proyecto ... 9664

El señor Aguilar Moreno (Grupo Parlamentario Andalucista) defiende una enmienda de supresión de esta Disposición adicional. El señor Solé Barberá defiende otra enmienda, del Grupo Parlamentario Comunista, en el mismo sentido. El señor Moscoso del Prado Muñoz consume un turno en contra de estas enmiendas. Nueva intervención del señor Aguilar Mo-

reno. Fue aprobado el texto del dictamen y rechazadas, por tanto, las enmiendas de supresión.

Página

Disposición adicional nueva 9666

El señor Solé Barberá defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Comunista proponiendo una nueva Disposición adicional. Turno en contra del señor García-Romanillos Valverde. Fue rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista.

Disposiciones derogatoria y final del proyecto. Sin discusión, fueron aprobadas según el texto del dictamen.

El señor Presidente anuncia que la votación final de conjunto, según el artículo 81 de la Constitución, tendrá lugar a las nueve y cuarto de la noche.

De la Comisión de Justicia, sobre el proyecto de ley por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil, y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio (continuación).

Página

Artículo 82 (continuación) 9667

El señor Aguilar Moreno (Grupo Parlamentario Andalucista) defiende enmiendas al artículo 82 y al artículo 86. Turno en contra, del señor Escartín Ipiens. Nueva intervención del señor Aguilar Moreno.

Página

Votación final de conjunto del proyecto de Ley Orgánica que modifica y adiciona determinados artículos del Código Penal y del Código de Justicia Militar 9672

Efectuada esta votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 304; a favor, 301; en contra, tres. Obtenida la mayoría absoluta, queda aprobado el proyecto de Ley Orgánica.

Se suspende la sesión a las nueve y veinticinco minutos de la noche.

Se abre la sesión a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

DICTAMENES DE COMISIONES:

— DE LA COMISION DE JUSTICIA, SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGANICA QUE MODIFICA Y ADICIONA DETERMINADOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL Y DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

El señor PRESIDENTE: Comienza la sesión.

Vamos a proceder al debate del dictamen de la Comisión de Justicia sobre el proyecto de Ley Orgánica que modifica y adiciona determinados artículos del Código Penal y del Código de Justicia Militar.

Para la presentación del proyecto, tiene la palabra el señor Ministro de Justicia.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Fernández Ordóñez): Señor Presidente, señoras y señores diputados, muy pocos minutos como palabras de introducción a esta modificación del Código Penal.

Por primera vez en la historia penal española, el Código de 1870 configuró un título que llamó «Delitos contra la Constitución».

En aquellos tiempos en que se movían aires de libertad y de progreso, se trataba de defender lo que se consideraba una conquista en peligro. Más tarde los sucesivos Códigos en muchos países del mundo, a impulsos de una realidad inquietante, ampliaron este concepto al de «Delitos contra la seguridad interior del Estado». Este es el caso de la legislación penal española vigente.

Delitos contra la seguridad interior del Estado. Se defiende con este rótulo del Código Penal un sistema de valores que la sociedad ha aceptado como propios y que constituyen su propio fundamento.

Desde esta perspectiva, en la que nos encontramos hoy, a cuestas todavía con el viejo Código de 1944, en momentos muy distintos a los nuestros, y con las modificaciones o retoques posteriores, antes de que esta Cámara haya podido examinar el nuevo proyecto del Código Penal, hay dos lagunas importantes en esta materia. La primera, el atentado directo contra la Constitución, para provocar un cambio, por la fuerza, del sistema democrático vigente, a través de un golpe de Estado. Esta figura de delito, en todas sus variantes, tenía que aparecer recogida en el Código Penal donde no se configuraba, y se ha hecho así bajo el

epígrafe del tipo ya acuñado de «Delito de rebelión».

La segunda laguna que existía en el Código Penal es la actividad terrorista, concebida no como acciones pasajeras y espontáneas, sino, sencillamente, como el crimen organizado, basado en una estructura y en una estrategia estables. Aparece así el problema de la regulación de los mecanismos de los llamados Comandos de Información y de la pertenencia pública a bandas o a grupos armados.

Estos son los dos temas puntuales que motivaron la elaboración con carácter de urgencia de un proyecto de ley que intentara afrontarlos.

Se trata de defender el espacio de libertad que ha definido la Constitución, en tanto en cuanto muchas libertades están amenazadas, señoras y señores diputados, no por unos fantasmas imaginarios, sino por una realidad desgraciadamente visible, con una presencia amarga y evidente.

En cuanto al intento del golpe de Estado, constituye la agresión más grave que puede recibir nuestro Estado, y este hecho no puede permitir al propio Estado una actitud de indiferencia. Desde su provocación a su intento de ejecución, estos hechos deben estar definidos, como figuras delictivas, configuradas con la máxima firmeza.

La democracia debe defenderse con sus medios, que son los que resultan de un Estado de Derecho. Las penas son las que corresponden a la gravedad del delito.

En cuanto a las medidas cautelares para los casos de provocación pública al golpe de Estado, la Constitución española impone en todo caso que será el Poder Judicial quien resuelva. El Legislativo y el Ejecutivo han renunciado, en nuestra Constitución, a promulgar la última palabra, y este tratamiento significa para el Poder Judicial su supremo deber y su suprema responsabilidad.

Pero es un deber y una responsabilidad, y creo que se puede recordar, aquí y ahora, el artículo 30 de la Declaración de Derechos del Hombre, donde se dice: «Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho a cualquier persona para emprender y desarrollar actividades tendentes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración».

Es decir, que el límite a la libertad está impuesto así por la defensa de la propia libertad. Y este límite está establecido en la Constitución española en el artículo 21 y su garantía máxima está en el Poder judicial.

Parece, por tanto, así, muy correcto, que a las medidas cautelares producidas por resolución motivada por el juez, al admitir la querella presentada por el fiscal, tal como se presentó en el proyecto inicial, se haya añadido por la Comisión de Justicia, repito, muy correctamente, explicitándola, la posibilidad del recurso, para su ratificación por la Audiencia, con lo cual se completa la garantía procesal, sin pérdida ninguna de la necesaria eficacia en una norma penal gravísima, repito, gravísima, pero que actuará, lógicamente, tan sólo cuando lo que está en juego es la propia subsistencia del Estado democrático.

El segundo gran tema son las lagunas legales existentes en materia de terrorismo. Está claro que la lucha contra el terrorismo no es tan sólo, ni mucho menos, un problema de normas jurídicas, pero está claro también que nuestro deber es poner todos los medios a nuestro alcance, porque la simple existencia del terror nos obliga a luchar contra esta escalada de muerte y de violencia. En el caso de los comandos de información, la nueva calificación del delito que aquí se propone se produce, no por el resultado, sino por la propia acción informativa. Se trata de tipificar, de aislar la actuación del Comando Informativo del resultado de su propia actuación, configurándolo como un delito formal, lo mismo que existen otras figuras delictivas formales en el propio Código Penal. Esta tipificación parece necesaria si se piensa que, según la experiencia que llevamos adquirida, son estos Comandos de Información la base organizada fundamental de una parte de la actividad terrorista.

De otro lado, la propia pertenencia a la banda o grupo armado no estaba dibujada como tal figura en el Código Penal, que se refería sólo a los casos de asociación ilícita. La evidencia de esta laguna requería también una acción legislativa que cerrara el cuadro penal en esta materia.

Quiero subrayar y reconocer también, en este punto, la importante labor que han desarrollado la Ponencia y la Comisión, que han incorporado a la ley algunas modernas técnicas en materia de terrorismo, y quiero subrayar entre ellas las recogidas en el artículo 174 bis c) del texto que va a debatir. Concretamente se trata de aminorar de forma importante la responsabilidad penal de aquellos miembros de grupos o bandas armadas que, con actos suficientes, eviten o disminuyan

los efectos de los delitos o contribuyan al descubrimiento o desarticulación de las citadas bandas. Parece ser que este procedimiento, también según la información disponible, ha sido utilizado en algunos países con evidente éxito, lo que hacía aconsejable su incorporación a nuestro sistema jurídico, y así debemos proponerlo.

Señoras y señores diputados, termino. No vivimos tiempos fáciles, ni es siempre grata la responsabilidad del legislador. Pero el legislador no puede equivocarse de lugar y de tiempo, y cuando ciertos valores están en peligro, cuando tantas conquistas están amenazadas, cuando puede estar en juego el propio fundamento de nuestro sistema político, el primer deber es defenderlo con las garantías propias de un Estado de Derecho, pero con la firmeza y la convicción de quien sabe que hay razones para hacerlo. Ya sabemos que, en última instancia, las leyes valen lo que valga la voluntad política que hay detrás de ellas y yo creo que a ninguno de nosotros, ni nos ha faltado, ni nos falta, ni nos va a faltar, la voluntad política de hacer lo necesario para que el futuro en libertad sea simplemente posible.

Muchas gracias, señor Presidente.

Enmiendas a la totalidad

El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Mixto mantiene tres enmiendas a la totalidad.

Tiene la palabra, en primer lugar, para la defensa de la primera de estas enmiendas, el señor Piñar López.

El señor PIÑAR LOPEZ: Señor Presidente, señores diputados, llega hoy a la Cámara, para su debate, un tema fundamental y que yo estimo básico porque afecta a la Constitución misma. Se trae a estudio y debate un proyecto de ley que se denomina no solamente en el texto que hemos recibido, sino en la calle, como Ley de Defensa de la Constitución. Solamente se defiende aquello que necesita defensa; y solamente necesita defensa aquello que está aquejado de debilidad interna; y aquello que está aquejando de debilidades interna revela que no tiene viabilidad.

Pero lo grave no es solamente el proyecto de ley en sí de defensa de la Constitución, sino que con ese proyecto de ley lo que se intenta, pretende y quiere es que hagamos una ley para defender a la Constitución, en contra de los imperativos de la Constitución misma, lo que nos lleva a estas dos conclusiones: una, que para mantener la Constitución es preciso marginarla, desconocerla, aparcarla y conculcarla, lo cual naturalmente no es defender la Constitución sino lo contrario, precisamente negarla. Y, además, que esa Constitución estaría invalidada porque yendo contra la propia Constitución, la ley del proyecto de defensa que aprobaríamos estaría viciada de nulidad porque sería una ley anticonstitucional.

El artículo 55 de la Constitución ha previsto dos supuestos de suspensión de derechos y libertades fundamentales: uno para el caso general en que se declaren los estados de excepción o de sitio, que después el artículo 116 del propio texto constitucional extiende a otro distinto, que se llama de alarma; y un segundo supuesto de suspensión de derechos y libertades fundamentales, que tiene carácter individual, que hace exclusiva referencia a las investigaciones promovidas con relación a actuaciones de bandas terroristas o de grupos armados.

Y es evidente que desde el plano mismo de la Constitución ella misma se defiende aplicando el artículo 55 más aquellas leyes que desarrollan el artículo 55 o puedan desarrollarlo y, por consiguiente, aplicando a las bandas terroristas la Ley de 1 de diciembre de 1980, o declarando los estados de excepción o de sitio e incluso el de alarma, de conformidad con aquello que se disponga en la ley que se encuentra en esta Cámara precisamente en estudio.

Lo que no cabe es defender la Constitución vulnerando los preceptos imperativos de esa Constitución, que, evidentemente, el proyecto de ley que se trae a debate a esta Cámara viola, al menos, tres de los derechos fundamentales que se establecen en el texto constitucional; porque se vulnera, en primer término, el derecho a la libertad ideológica, que está promulgado y reconocido en el artículo 15 del texto constitucional y que no tiene otro límite que el mantenimiento del orden público protegido por la ley. Se viola el derecho a la libertad de expresión, que no tiene otros límites, según el artículo 20 del texto constitucional, que el respeto al derecho, al honor, a la intimidad, a la propia imagen y la protección a la juventud y a la infancia, y no tiene otra sanción que el secuestro del medio informativo correspondiente, y ello mediante la oportuna resolución de carácter judicial. Y se viola, además, el derecho a la propiedad privada proclamada y reconocida en el artículo 33 de la Constitución, conforme al cual nadie puede ser privado de sus bienes o dere-

chos más que por motivos de interés social y utilidad pública, y mediante la correspondiente indemnización.

Pues bien, el proyecto de ley vulnera, para defender la Constitución, estos tres derechos y libertades fundamentales, puesto que sin la prueba evidente de los hechos imputados y sin que exista una resolución judicial firme, una corriente ideológica no se garantiza, conforme al artículo 16 del texto constitucional, sino que se amordaza, se la priva de la oportunidad de disponer de un medio de expresión y, finalmente, se confiscan los que llama el proyecto de ley «instrumentos para cometer el delito».

¿Y no sería, acaso, de acuerdo con la Constitución, partiendo de ella misma, con el artículo 55 en la mano, con la Ley de 1 de diciembre de 1980, con la aplicación mediante la disposición correspondiente del órgano oportuno de los estados de excepción, alarma o de sitio, defender precisamente todos los derechos que se trata de defender con este proyecto de ley, a mi juicio, anticonstitucional? ¿No bastaría con el procesamiento y la sentencia naturalmente condenatoria del autor, de los cómplices, de los encubridores de ese presunto o supuesto delito, con la exigencia de la responsabilidad civil subsidiaria, incluso con la agilización para el secuestro de ese medio de comunicación social, de ese medio informativo?

¿Es que, acaso, no se tiene en cuenta que ese cierre, aun cuando sea provisional sin fijar el plazo en que termina la provisionalidad, puede producir daños económicos totalmente irreparables para ese medio informativo que puede perder la publicidad y la clientela? ¿Es que, acaso, no van a plantearse problemas de carácter laboral de solución absolutamente imposible?

¿Es que no se advierte que bastaría, según el proyecto inicial, con la presentación de la querella por el Ministerio Fiscal, que la hará, sin duda casi siempre, a instancia del Poder ejecutivo para que, no obstante la rectificación matizada para el proyecto que se trae a debate de la orden del juez, sin embargo, sin pruebas claras y evidentes del hecho se procede a la incautación del medio de ese presunto delito?

¿Es que no se da uno cuenta de que en virtud de este procedimiento pueden llegar a plantearse situaciones absolutamente insolubles para un futuro inmediato?

¿Es que no se tiene en cuenta que ya hubo una Ley de Defensa de la República que no produjo ningún efecto positivo y que, además, deber ser un ejemplo aleccionador para esta Cámara y para nosotros?

Lo que está en crisis —y voy a tratar el tema con absoluta claridad— no solamente es la Constitución, porque la Constitución por las exigencias imperativas de la misma, por una parte, y, por otro lado, por su constante desobediencia en la práctica en temas fundamentales, lo que ha producido es la crisis grave, trágica, dramática de la sociedad española. Y creo que en esto estamos absolutamente de acuerdo todos los que formamos parte de esta Cámara y quienes se encuentran fuera de ella. La sociedad española se encuentra en crisis, y se encuentra en crisis porque nuestra Constitución ha sido calificada, desde un campo político totalmente adverso al que yo pueda en este instante representar, como una Constitución farragosa, llena de pormenores y de ambigüedades; que es la que tiene más ambigüedad, más pormenores y más fárrago de todas las Constituciones vigentes hoy en cualquier país civilizado.

Y esto es consecuencia de un consenso que obligó a llegar a un pacto, que ha permitido la existencia en el texto constitucional de ambigüedades, de habilidades y de contradicciones. Ambigüedades, por ejemplo, ya puestas de manifiesto en esta Cámara en torno al divorcio: divorcio sí, divorcio no; Constitución divorcista o antidivorcista. Una ambigüedad sobre tema fundamental que quiere decir que la Constitución no tiene criterio, porque no tenían criterio las partes que estuvieron presentes en el diálogo y en el consenso.

Nos encontramos con habilidades que han permitido la posibilidad del acceso a las autonomías a través del procedimiento de los artículos 143 y 151, y ya saben ustedes cuáles son los problemas que en esta Cámara y fuera de ella y también en el Ejecutivo, se han planteado precisamente por esta habilidad, por estos dos cauces para llegar al proceso autonómico.

Finalmente, las contradicciones, como, por ejemplo, la elemental, la fundamental, la de comienzo y origen, que es hablar de una nación que está integrada por nacionalidades.

Pero es que si a todo esto —que es una exigencia imperativa del texto constitucional— añadimos la desobediencia en la práctica de las mínimas exigencias constitucionales, que llevan a un

tratamiento discriminatorio «de facto» y peyorativo para ciertas personas, para ciertas instituciones, para ciertos periódicos y para ciertos partidos políticos, entre ellos el que yo presido al cual se suspenden reiteradamente los derechos, al menos en su ejercicio, de reunión y manifestación; si a esto se añade como proclamada la abolición de la pena de muerte en función de la protección del derecho a la vida, cuando los asesinatos de los terroristas y delincuentes aumentan en cotas alarmantes; cuando se proclama el deber a trabajar y el derecho al trabajo y, sin embargo, la cotas de paro alcanzan cifras alarmantes, podrá comprenderse el desencanto, palabra utilizada por unos sectores de esta Cámara, del Gobierno o de la oposición, el tedio, el hastío, la fatiga y, sobre todo, el creciente abstencionismo electoral que debería ser una advertencia para la clase política del país.

Estamos todos de acuerdo en que esta situación es dramática. Yo creo que ya no podemos volver a utilizar el verbo tan difícil de conjugación —que se ha empleado desde este estrado— de desdramatizar. Hay que encararse con la situación española, situación que es realmente trágica y dramática, y en esto estamos, creo yo, de acuerdo todos. *(Rumores.)* Estamos de acuerdo en el diagnóstico, en lo que no estamos de acuerdo, señores, en lo que no estamos en unanimidad, es en cuanto a la terapéutica. ¿Cuál es el tratamiento que hemos de aplicar en una situación que desde estos escaños, de un campo y otro, se ha calificado de dramática? Estamos de acuerdo en el diagnóstico, no estamos de acuerdo en la terapéutica. Y la terapéutica no tiene más que tres tratamientos de corte legal: el primer tratamiento consiste en seguir aplicando la Constitución con sus ambigüedades, con sus habilidades y con sus contradicciones, lo que no hará otra cosa que agravar los males que hemos visto en el transcurso de los años que van desde el 6 de diciembre de 1978; o congelar la Constitución y la democracia liberal mediante una ley que defendiendo la Constitución, la contradice, lo cual, naturalmente, es como la propia conjugación de las palabras demanda, una contradicción flagrante, porque no se puede defender una Constitución derogándola, marginándola, aparcándola, vulnerándola, desconociéndola y conculcándola; o, finalmente, la tesis de que la sociedad española se encuentra en crisis como consecuencia de la aplicación de una parte y desobediencia de otra de los preceptos constitucionales y en virtud de aquello que la propia Constitución ha previsto por los cauces que ella misma tiene: ir a la revisión profunda de la filosofía política de esta Constitución y de su articulado.

Y, como yo entiendo que en la primera de las fórmulas que brindo, la terapeútica lleva consigo un certificado de defunción a corto plazo de la nación española; y como entiendo que la segunda contradice a la propia Constitución, me sumo al tratamiento tercero que ofrece la terapéutica, que es revisar el texto constitucional para que España, la sociedad española, recobre el orden moral, político y económico que ha perdido.

Por ello, me sumo a la tesis de la revisión del texto constitucional y pido a la Cámara —y ya sé que no me va a otorgar su voto— la devolución al Gobierno del proyecto de ley.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra? *(Pausa.)*

Para la defensa de la segunda de las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, tiene la palabra el señor Sagaseta.

El señor SAGASETA CABRERA: Señor Presidente, señoras y señores diputados, el texto de la enmienda a la totalidad que presenta y formula este diputado dice así:

«El práctico abandono del principio de legalidad en materia penal, el reforzamiento de la jurisdicción especializada, la asunción práctica por el Poder Ejecutivo de facultades reservadas al Poder Judicial, el estímulo a la autocensura en deterioro de la libertad de expresión y, en definitiva, el incremento de la inseguridad jurídica, hacen del proyecto de ley, objeto de la presente enmienda a la totalidad, un instrumento —pretendidamente jurídico— que puede prácticamente llevar a la destrucción de todos los aspectos progresivos que la Constitución actual contiene, y un gravísimo paso hacia la reconversión de dicha Constitución en un nuevo Fuero de los Españoles del régimen dictatorial franquista.

»La imprecisión, la ambigüedad, la abstracción que destaca en el texto del proyecto de ley no hace sino propiciar que los abundantes residuos fascistas existentes en el seno de los aparatos del Estado conviertan el pretendido articulado de defensa de la Constitución en una trampa despiadada para todos los demócratas consecuentes. Con la legislación penal ya vigente existen sobrados

instrumentos de defensa del Estado democrático formal.

»De aprobarse el proyecto de ley impugnado se va a propiciar la extensión de la convicción —desgraciadamente muy compartida— de que el golpe de Estado del 23 de febrero último ha triunfado sobre los partidos parlamentarios, en perjuicio de las conquistas por los pueblos del Estado a partir del año 1975; de que la coacción y la fuerza material han triunfado pese a su aparente derrota, lo que no puede sino estimular a los grupos más reaccionarios de nuestra sociedad en sus siniestros designios.

»Por todos estos motivos, rechazando la oportunidad y el contenido de la materia del proyecto de ley que se impugna, el Diputado que suscribe interesa su retirada».

Hace muy pocos meses, este diputado presentaba una proposición de ley para la ilegalización de organizaciones y asociaciones políticas de carácter fascista que, desgraciadamente, no salió adelante por la votación de la derecha. En dicha proposición de ley decíamos que el fascismo en el poder es la dictadura terrorista descarada de los elementos más reaccionarios, más chauvinistas, más imperialistas del capital financiero. El terror era su método fundamental, y lo es. En la lucha por el poder y su mantenimiento, con su característica agresividad, trata de infundir miedo y de paralizar a las vanguardias políticas populares y, con su demagogia radical frente a la democracia burguesa, ganarse el respeto de quienes puden estar decepcionados por la incapacidad o ineficacia del sistema parlamentario burgués. Hoy, en interés de todos los pueblos del Estado español no se puede ser indiferente ante la dictadura de la democracia burguesa y la dictadura de tipo fascista, y es que hoy se pretende, ya no tan descaradamente, sino subrepticiamente meternos el neofascismo en este país.

Cuando criticaba esta proposición de ley el portavoz del Grupo de UCD, señor Herrero Rodríguez de Miñón, manifestaba que debía haber libertad para todos, incluso para los enemigos de la libertad. Creo que recordarán esa frase. Hay que dar libertad; ése es el reto de la democracia, hay que dar libertad. Pronto, esa libertad se tradujo en esa violencia del golpe del 23 de febrero, mucho antes de lo que el señor Herrero Rodríguez de Miñón pensaba.

Efectivamente, este proyecto de ley, pese a las modificaciones que ha tenido en Comisión, que no cabe duda de que existen, esencialmente sigue manteniendo el espíritu que puede prevalecer en definitiva no por otras circunstancias elementales sino por esos amplios residuos fascistas de que hablaba antes, que son los que en la práctica van a llevar a efecto el desarrollo de esta ley, y, si no, recuerden ustedes los casos muy recientes de las 500.000 pesetas para presentar una querella en el caso del asesinato de Arregui, los tres millones de pesetas para el caso de Herrera de la Mancha y, si no, esa negativa de los fiscales de la Audiencia de Madrid, funcionarios del Estado, a apoyar una declaración en favor de la Constitución. Estos son los que en definitiva van a llevar a la práctica esta ley. O, si no, ese señor que hoy se nos presenta como jefe del mando unificado, señor Ballesteros, que, como hoy, o ayer, analiza el periódico «El País», destaca por la auténtica audacia que significa para un Gobierno democrático poner al frente del mando unificado a un señor de connotaciones claramente del régimen dictatorial franquista. Antes de que se nos acabe la democracia, esta Cámara se trata de suicidar acabándola ella misma.

Hay una historia de la colonia de castores que me recuerda este proyecto. Resulta que en esa colonia de castores se venía observando cómo los cazadores iban a por ellos precisamente por las glándulas testiculares, y que cada vez que iba un cazador, lo único que le interesaba de su cuerpo era esa glándula. Esta colonia de castores, observando el juego, decidió un día arrancárselos antes de que los mataran, con lo cual, dicen, salvaron la vida, pero perdieron sus esencias. *(Rumores.)*

Esto, en definitiva, es lo que estamos viendo de cara a esta ley. Esta fábula de los castores se está practicando por la Cámara suicidamente.

Hay compañeros de esta Cámara que públicamente han intervenido en ese periódico, «El País», que se ha destacado sobremanera en estos días tan caliginosos, y quiero resaltarlo por la brillante defensa que han hecho de los aspectos positivos de la Constitución. Se trata de los señores Senillosa y Areilza, de Coalición Democrática, señores.

En la investidura, cuando la investidura que casi no termina, cuando la investidura-golpe, nos encontramos en la oportunidad de advertir a los que iban a votar la investidura del señor Calvo-Sotelo a dónde íbamos, y eso, efectivamente, lo estamos viendo día tras día; estamos viendo todo lo que se había advertido con respecto al divorcio —y no se hagan ilusiones—, respecto a la ense-

ñanza, respecto a la Ley Electoral. Ya nos han advertido que hay personas que no pueden estar continuamente hablando con el Jefe del Estado; ya nos han advertido que, evidentemente, todos los partidos de menos de un millón de votos van a tener que salir de esta Cámara; ya nos han advertido que hay que acelerar el ingreso en el Mercado Común de los monopolios, pese a los graves perjuicios. Afortunadamente, Europa nos va a impedir que entremos para degollarnos por las múltiples contradicciones que tiene. Ya están ahí los intentos rápidos de ir hacia la OTAN; ahí está el señor Calvo-Sotelo sin depurar los aparatos policiales y militares del franquismo. ¿Quién se acuerda del ominoso caso del señor Arregui? Ya eso se ha olvidado. Y lo del «Tejerazo» también se ha olvidado; aquí se pasa rápidamente al problema exclusivo del terrorismo vasco; eso es lo único que hoy tiene que decidir nuestra conducta hacia el futuro, y no para practicar una política sino una violencia. Aumentar la violencia, eso está claro. La solución del problema vasco es echar más leña al fuego, mucha más leña al fuego, y así nos incendiaremos todos, señores. Esa es la triste realidad y eso es lo que estamos viendo en cuatro o cinco días que llevan en efectividad las últimas decisiones adoptadas por un mini-Consejo de Ministros.

Señores, basta leer el texto para darnos cuenta de la gran trampa que significa. A lo mejor no se ha percatado el señor Ministro de Justicia, pero lo cierto es que dentro de muy poco tiempo comenzará la caza de brujas de aquellos que defienda, por ejemplo, la República, de aquellos que defiendan el derecho a la autodeterminación de los pueblos, de aquellos que defiendan la economía socialista. Porque, señores, relacionen el artículo 214 con el 216 bis a) y el 217.1 sobre la apología. En definitiva, ¿qué interpretación, nada audaz, puede tener un fiscal o un juez que no comulga con la Constitución, pero que la quiere para que desaparezca en todos sus aspectos positivos? Como hay aquí grupos parlamentarios que luchan para eso, no para abrirse a un futuro, sino para volver al pasado, para involucionar al máximo con el terrorismo o con el pseudoterrorrismo, pero en definitiva involucionar. Pues es muy fácil.

En la apología, por ejemplo cuando se dice que son rebeldes los que cometieren por astucia o por cualquier otro medio uno de los delitos comprendidos en el artículo 214, por ejemplo, derogar, suspender o modificar total o parcialmente, se ve ya, se comienza, se vislumbra la persecución de aquellos que hagan apología de la modificación del texto contitucional; naturalmente por medios que no hace falta que sean violentos. Otra cosa muy característica es que en el artículo 216 del denostado viejo Código, se nos dice, hablando de la rebelión, que son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad. Hoy no hay necesidad de que sea en abierta hostilidad; basta simplemente que se alcen públicamente. La interpretación de alzarse es levantarse y, naturalmente, hasta para un jurista de ultraderecha, levantarse, puede ser levantarse del sillón públicamente y decir que se está en contra de la Constitución en lo que se refiere a la negación del derecho a la autodeterminación, o decir que se defiende la República o cualquier otro articulado de la Constitución. Eso puede considerarse hacer apología.

Mucho cuidado la prensa con ocurrírsele mencionar el derecho a la autodetermianción, porque hay unos señores muy decididos a que tengamos que pasar por lo que ellos consideran que son las esencias patrias y, aunque son un reducido número físicamente, tendrán que imponerse por este artículo que dicen que van a votar muchos, muchos millones porque detrás de cada voto hay no sé cuántos señores de la soberanía española.

En este artículo se permite una interpretación que la van a hacer cuando lo estimen conveniente, no digo que mañana o pasado, tal vez sí, quién sabe. ¿Quién está en los entresijos de esas conspiraciones, cuando aquí nadie estaba en los entresijos de la conspiración del 23 de febrero? ¿Quién lo sabe? Puede suceder ahora mismo.

Señores, esta ley hecha apresuradamente —y sin que la técnica jurídica haya brillado mucho, si no fuera por su ausencia— deja abierto todo lo que queramos en beneficio del contexto real de fuerzas que existen hoy en este país. Yo diría que en el contexto real de fuerzas sociales, los que defendemos hoy los aspectos positivos de la Constitución somos una inmensa mayoría; los que defienden los aspectos negativos de la Constitución son una minoría; y los que nos quieren llevar a una involución son todavía mayor minoría. Sin embargo, se trae apresuradamente este texto legal para ir apresuradamente también, al parecer, contra los golpistas; yo diría que a favor de los golpistas. Naturalmente, para este viaje no nece-

sitábamos alforjas. Nos habíamos podido haber ahorrado cinco años de transición.

Alguien ha llamado a esta ley —con el consenso dado por los partidos de izquierda, consenso relativo pero, en definitiva, consenso— un trastorno mental transitorio. Yo quisiera sinceramente que fuera tal trastorno mental transitorio y que, pasada la transitoriedad, hoy se negase a este texto la convalidación que se solicita, porque si no, señores, muy malos tiempos nos han de venir a todos.

El Gobierno, el Ejecutivo inmediatamente debía de haber publicado —porque es un texto desconocido en todas partes— el artículo 34 de las Reales Ordenanzas de 28 de diciembre de 1978, que dice: Cuando las órdenes entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyen delito, en particular contra la Constitución, ningún militar está obligado a obedecerlas; en todo caso asumirá la grave responsabilidad de su acción en omisión.

Esto es lo que había que hacer circular en millones de octavillas. Sí, señores, en millones de octavillas, si es preciso. Tenemos radio, televisión y octavillas en todas partes; eso es lo legal y no el estar ocultándolo. Hay que dar conciencia de la fuerza que tienen hoy los aspectos positivos de la Constitución, los que salieron a defender millón y medio de madrileños en una noche, y que no se ha sabido recoger e impulsar por nadie contra esa minoría golpista que pretende llevarnos otra vez a los tiempos del terror franquista. Hoy con esta ley se viene, en definitiva, a consumar el «Tejerazo». Esa es la contradicción.

No digamos nada de dónde va a quedar la libertad de expresión. ¿Dónde va a quedar la libertad de expresión? En manos de esa Administración que todos sabemos perfectamente cómo está, sin depurar de todo un pasado siniestro franquista.

Es curioso que seamos nosotros, los que propugnamos en su día la abstención en el referéndum constitucional, los que hayamos venido a ser los únicos defensores de los aspectos positivos de la Constitución; es curioso, pero perfectamente explicable. Perfectamente explicable porque, cuando nosotros nos absteníamos, nos absteníamos porque no se recogían en el texto constitucional aspectos que reclama ya nuestra sociedad: el camino hacia el socialismo, eso que ha recogido la Constitución portuguesa, la única Constitución progresista de toda Europa occidental; y eso sobre lo que perdimos la oportunidad: se perdió la oportunidad de estampar en esa Constitución el derecho a la autodeterminación de los pueblos, y hoy estarían todos los pueblos unidos sin necesidad de violencia, sin sangre, sin esa espiral enloquecida a la que nos quiere llevar la ignorancia, cuando no la malicia más descarada.

No puedo terminar sin leer estos versos de Bertold Brecht: «Primero se llevaron a los comunistas, pero a mí no me importó porque yo no era. En seguida se llevaron a unos obreros, pero a mí no me importó porque yo tampoco era. Después detuvieron a los sindicalistas, pero a mí no me importó porque yo no soy sindicalista. Luego apresaron a unos curas, pero, como yo no soy religioso, tampoco me importó. Ahora me llevan a mí, pero ya es tarde».

Señores diputados, no olvidemos estos versos. Estamos dando pasos muy serios para que esto, que fue un verso recogiendo una triste realidad, una trágica realidad en Alemania, se vuelva a repetir en este Estado por la ignorancia y el miedo. Y hoy, a lo único que hay que temer es al miedo, porque temiendo al miedo le hacemos el juego a quienes no quieren sino vernos otra vez en el pasado, en ese pasado que durante cinco años tuvieron la virtud —durante algún tiempo al menos— de hacer creer que se había superado, pero que en la práctica, con una práctica conservadora, con una práctica de renuncia absoluta a los principios que hipócritamente muchos de ustedes decían defender, están poniendo en evidencia y están consiguiendo que triunfe otra vez lo más negro, lo más siniestro de todo el país.

Señores diputados, les pido, sinceramente, que reflexionen antes de emitir su voto, porque la situación no está para juegos parlamentarios, y eso los sabemos todos. Pero tenemos la convicción de que son hoy mucho más poderosas las fuerzas del progreso, las fuerzas de la paz que las fuerzas más negras del Estado, que realmente tienen una base social insignificante, si no fuera por los «lavados de coco» que diariamente están haciendo en la prensa, en la radio y en la televisión los señores que aún tienen el poder de decidir qué oímos.

Nada más, señores.

El señor PRESIDENTE: Turno de defensa de la enmienda del señor Bandrés, tercera de las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto.

Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente,

señoras y señores diputados, para consumir un turno en contra del proyecto de ley que hoy se somete a la consideración de vuestras señorías.

Es evidente que Euskadiko Esquerra votó en contra de la Constitución en el referéndum del 6 de diciembre de 1978. Es evidente, igualmente, que Euskadiko Esquerra, después del referéndum, aceptó el marco institucional y acabó la Constitución sin excluir su Titulo X, que establece los cauces para una eventual reforma constitucional por cauces legales y democráticos. Es evidente, finalmente, que Euskadiko Esquerra, incluso en su campaña crítica contra la Constitución, supo apreciar el avance democrático que la Constitución representaba respecto a la etapa histórica anterior y alabó la garantía de los derechos y de las libertades que de los individuos y de los pueblos del Estado se contiene en nuestro primer texto legal.

Por eso Euskadiko Esquerra no tendría ningún inconveniente en votar favorablemente cualquier proyecto de ley que sinceramente, que realmente promoviera la defensa de la Constitución y, dentro del imperio de la ley, se opusiera, en el campo jurídico penal, al terrorismo de cualquier signo.

Pero, desgraciadamente, este no es el caso del proyecto de ley que hoy se somete a la consideración del Pleno del Congreso de los Diputados. Hoy vivimos una época de escasa sinceridad terminológica; hoy llamamos armonización al retroceso; hoy llamamos democracia vigilante a la democracia conminada; hoy llamamos protección del castellano amenazado a la intolerancia lingüística, y llamamos defensa de la Constitución al atentado contra los derechos y libertades que precisamente la Constitución consagra.

Quiero llamar la atención del Congreso sobre una cuestión muy concreta. Por ejemplo, el número 3 del artículo 17 de la Constitución establece el derecho a que todo detenido tenga, desde el mismo instante de la detención, la asistencia de abogado defensor.

El artículo 55, número 1, cuando establece la posibilidad de suspender ciertos derechos, dice, de un modo terminante, que hay varios derechos suspendibles, pero que precisamente éste, el del número 3 del artículo 17, no es en ningún caso suspendible, ni siquiera en el estado de excepción. Al no decir si lo es en el estado de sitio, cabe la duda seria de que pueda ser suspendido en el caso de estado de sitio, pero ni siquiera en el caso de estado de excepción.

Pues bien, desde que entró en vigor la Constitución, y pese a no haberse registrado ni un solo estado de excepción, cientos y cientos de ciudadanos han pasado por la situación de carecer de ese derecho insuspendible a la asistencia de letrado defensor desde el instante de su detención.

¿Qué quiere esto decir? Quiere decir que, en realidad, estas decisiones claras y nítidas, estos derechos que aparecen consagrados en la Constitución, a veces, cuando al Gobierno le parece, son perfectamente derogables, perfectamente suspendibles y en virtud de leyes de rango inferior. Y esto nos da una medida muy clara de lo que el Gobierno entiende por defensa de la Constitución, y por eso nosotros nos tenemos que oponer en su totalidad a este proyecto de ley.

La consideración de esta ley me hace recordar lo que ya ocurrió, y que podría ocurrir con ésta, con aquella famosa Ley de Vagos y Maleantes de 1933, de la II República Española. Aquella Ley se promulgó —lo decía su exposición de motivos— como respuesta al crecimiento delictivo que, según se dijo entonces, habría provocado la amplia amnistía republicana. Y la Ley de Vagos y Maleantes se presentó con una finalidad no represiva, con una finalidad exclusivamente protectora, y pasó lo que se pudo prever y no se previó en aquel tiempo, ni se quiso prever, a pesar de las autocríticas de algunos de los autores de la Ley desde el exilio después (recordemos a Jiménez de Asúa). La capacidad represiva de aquella Ley era de tal naturaleza que fue perfectamente aprovechada por el franquismo y aún hoy pervive parcialmente bajo el nombre de Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, pese a su dudosa constitucionalidad.

Sería posible que con esta ley que hoy vamos a considerar, o estamos considerando, pudiera ocurrir algo similar a lo que ocurrió con aquella famosa Ley de Vagos y Maleantes.

En la exposición de motivos del presente proyecto de ley y en la explicación que ha dado el señor Ministro de Justicia se intenta dar una imagen de actual desprotección penal respecto de determinadas figuras delictivas que, a mi juicio, es absolutamente falsa. Precisamente esta ley se abre paso entre una proliferación, ciertamente preocupante, de normas penales sustantivas y procesales, que van vaciando de contenido, poco a poco, el texto constitucional en materia de derechos y libertades individuales.

Fíjense vuestras señorías: antes de entrar en vi-

gor la Constitución se dictó un Real Decreto-ley, de 30 de junio de 1978, en relación con los delitos cometidos por grupos y bandas armadas, que ya suspendía o limitaba importantes derechos individuales. Aquel Real Decreto-ley fue derogado por Ley de 4 de diciembre de 1978, también promulgada en relación con delitos cometidos por grupos organizados y armados.

Tuvo esta Ley como vigencia un año. En el intervalo de tiempo, en el interregno, se dictó un Decreto-ley de Seguridad Ciudadana, de 26 de enero de 1979, y en diciembre del mismo año se prorrogó por un año la Ley de Bandas Armadas y, de paso, se ampliaron las competencias de la Audiencia Nacional. Fue aquella famosa votación, que muchos recordamos, ganada por muy poca diferencia de votos. En abril de 1980 se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional y se sustituye el viejo aforismo jurídico «in dubio pro reo» por este otro que diría: «en caso de duda en contra del reo y en contra de su libertad». En diciembre de 1980, una nueva Ley, que yo combatí sin éxito desde esta misma tribuna, sustituyó a la de Bandas Armadas, ampliándola y arremetiendo decididamente contra las libertades y derechos; entre ellos, de una manera fundamental, aquel al que antes me he referido: la imposibilidad de asistencia de defensor desde el momento de la detención, que tantos disgustos nos habría ahorrado a los españoles. Esta Ley Orgánica de suspensión de derechos institucionales está pendiente actualmente de un recurso ante el Tribunal Constitucional, interpuesto, como se sabe, por el Parlamento Vasco.

Con toda esta proliferación de leyes, de decretos leyes y de normas penales sustantivas y procesales, además de un Código Penal que se viene aplicando de una manera realmente generosa —y digo generosa en el peor sentido de la palabra, desde el punto de vista del reo—, yo no veo, honradamente, la desprotección penal, cuando lo que en realidad se observa es una inflación penal, que amplía la extensión del control penal y penitenciario.

Nosotros creemos que la figura del terrorismo, terrorismo de paisano y terrorismo de uniforme (porque de ambas clases hay terrorismo), está suficientemente tipificada y castigada en el Código Penal y en el Código de Justicia Militar, en su modalidad, en este último, de rebelión militar.

Es cierto, además, que hay figuras intermedias. Están los que inducen, los que auxilian, los que cooperan. Pues bien, los que inducen, los que auxilian o cooperan en la ejecución de estos distintos delitos están penados a través de la figura del inductor, del autor por cooperación necesaria, del cómplice o del encubridor, en los artículos 14, 16 y 17 del Código Penal. Incluso como delito autónomo, el de auxilio a bandas armadas está castigado por el artículo 2.º del vigente Decreto-ley de Seguridad Ciudadana, que se viene aplicando, no sé si diariamente o frecuentemente, en la Audiencia Nacional, que es el Tribunal competente.

La provocación, que también es un delito, está penada por la aplicación simple del artículo 4.º del Código Penal. Y la apología de los delitos contra la seguridad interior del Estado, por el artículo 268 del propio Código. ¿Dónde está, pues, la desprotección penal? ¿Dónde está, pues, la imposibilidad o las lagunas legales para castigar determinadas figuras que no aparecen como delitos?

En cambio, en el proyecto que hoy se nos somete, en el artículo 216 bis, incluso con la nueva redacción del dictamen (que yo reconozco que es mejor que la primitiva), se pretende introducir una clara amenaza al principio de seguridad jurídica. Y me parece que eso es así, porque dispone la responsabilidad criminal solidaria de difícil conciliación con nuestro sistema jurídico penal y porque la letra b) del proyecto (que ahora es letra a) del dictamen) configura una fórmula de tipo penal abierta que, en conjunción con la suma gravedad de las penas, pone en evidente riesgo la necesaria seguridad jurídica en materia penal.

Por otro lado —esto se ha dicho ya mucho y yo no insistiré demasiado—, este proyecto de ley amenaza gravemente el ejercicio de la libertad de expresión garantizado teóricamente por la Constitución. La simple lectura del texto que está hoy en el dictamen nos releva de mayores comentarios.

Como medida cautelar, pero de modo irreversible, puede deshacerse toda una complicada empresa periodística, y aunque es verdad que estas medidas han quedado suavizadas en el dictamen, no hay que olvidar que, aunque se ha intercalado un cierto recurso ante el propio juez que decide a instancia del fiscal y adopta la resolución, bien es verdad que el recurso es muy corto, en plazo corto, lo cual es bueno, pero el recurso ante la Audiencia se hace a un solo efecto y, por tanto, no

suspende el efecto de la resolución, y esto es grave.

No es extraño que casi todo los diarios españoles hayan clamado en sus editoriales contra este atentado permanente a la libertad de expresión. No es extraño que los diputados —yo y todos los demás, supongo— hayamos recibido multitud de telegramas de Asociaciones de la Prensa llamándomos la atención sobre esta grave situación que el propio Ministro ha indicado como medida ciertamente grave y ha anunciado que se tomaría solamente en ciertos casos extremos, pero una cosa es la buena voluntad del Ministro, del cual yo no dudo, y otra cosa es la práctica diaria de este tipo de resoluciones, con la peligrosidad que entraña la norma legal ahí puesta sobre nuestras cabezas como una espada de Damocles. La autocensura mediante esa constante espada de Damocles es algo que realmente se presenta como más grave, a mi juicio, y supongo que a juicio de los periodistas, que la propia censura previa.

Por otra parte, esta ley atribuye el conocimiento de estos delitos a la jurisdicción especializada, y no especial (y aquí empezamos a jugar con el léxico), de la Audiencia Nacional y sus Juzgados Centrales. Yo quiero decir aquí muy claro, porque soy abogado ejerciente ante esa jurisdicción, que yo no tengo nada contra los magistrados de esa jurisdicción y podría hacer incluso elogios de sus justas resoluciones en muchos casos, pero el principio en sí, el llevar a una jurisdicción especializada o especial ciertas materias, pugna con el principio de unidad jurisdiccional y prejuzga, una vez más, el debate, todavía pendiente de hacerse en esta Cámara, sobre el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, y a eso realmente creo yo que no hay derecho. ¿Dónde queda, pregunto yo, el derecho al juez ordinario del artículo 24 de la Constitución que decís queréis defender con este proyecto de ley? ¿Dónde queda?

Finalmente, creemos nosotros que la experiencia histórica ha demostrado palmariamente que la desaparición de la violencia y del terrorismo en las relaciones sociales no guarda jamás relación con el aumento de la dureza de la normativa penal.

Desde aquella malhadada Ley de Bandidaje y Terrorismo de marzo de 1943, que algunos de mis compañeros de la izquierda conocen perfectamente, aquel Decreto-ley de abril de 1947, refundidos luego ambos en un Decreto de 21 de septiembre de 1960, que permitió los mayores errores, las mayores aberraciones judiciales del régimen anterior, pasando por la injusta Ley de Peligrosidad Social, hasta lo que el pueblo con sufrido sentido del humor llama hoy, al menos en Euskadi, «Decreto-ley de inseguridad ciudadana», ninguna medida legal ha conseguido por sí sola, no ya acabar, sino ni siquiera mitigar la violencia. Sólo las medidas políticas acertadas —y eso lo saben muy bien los sucesivos Gobiernos que se han turnado en ese banco azul—, sólo las medidas políticas acertadas son capaces de aislar socialmente a quienes practican y apoyan la violencia como método de acción política, y ese aislamiento, a su vez, es la única solución de fondo al problema.

Yo debo decir aquí que la aprobación de esta ley preocupa seriamente a una parte importante de la población vasca que no apoya necesariamente la lucha armada, aunque mantenga su derecho a la crítica de las acciones del Gobierno, crítica muchas veces ciertamente dura.

Yo no sé si esta ley es producto o no es producto de un consenso, pero no es bueno que el consenso o, como ahora se llama, la concertación (aunque, en realidad, concertación significa disputa), el consenso o la concertación asuma cada vez más el puesto de la libertad, convirtiéndose en el medio de mantener las relaciones entre los individuos y la sociedad; esto es, como acaba de escribir un profesor universitario, «el consenso como instrumento de unificación y centralización de opiniones alrededor del Estado y como frontera fuera de la cual el poder se encuentra libre para disuadir o aniquilar».

Yo no sé, insisto, si esta ley es o no producto de una concertación o consenso; pero si esto es así, si leyes como ésta u otras medidas duras se consensúan o se conciertan, yo, como muchos ciudadanos de este país, tengo derecho a preguntarme lo que ya alguno de mis compañeros se ha respondido a sí mismo: ¿Es que aquí ha prosperado o no, no ya el golpe de Estado del 23 de febrero, pero sí un cierto golpe de Estado?

Para terminar, señor Presidente, yo desearía que esta enmienda mía a la totalidad se votara separadamente de las que han presentado otros señores diputados. Ya sé que puede existir problema de tipo reglamentario, pero si reglamentariamente es absolutamente imposible esa separación y si mi enmienda a la totalidad debe votarse conjuntamente con las de otros señores diputados, y muy en particular con la presentada por el señor

Blas Piñar, por razones obvias, porque la filosofía que a él le inspira y la que me inspira a mí son absolutamente diversas, yo me veré en la obligación de retirar mi enmienda a la totalidad.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Para consumir un turno en contra de estas enmiendas, tiene la palabra el señor Moscoso.

El señor MOSCOSO DEL PRADO MUÑOZ: Señor Presidente, señorías, brevemente para consumir un turno en contra de las tres enmiendas a la totalidad que han sido defendidas por los tres compañeros que me han precedido en el uso de la palabra, componentes los tres del Grupo Mixto del Congreso, y para significar que mi respuesta principalmente es por razón de cortesía parlamentaria, porque ya de antemano comprendo perfectamente que difícilmente podré convencer a quienes me han precedido en el uso de la palabra de la necesidad, que es, en definitiva, lo que esta ley acomete, de modificar en profundidad, en algunos aspectos, el Código Penal vigente para conseguir una más eficaz defensa de nuestra Constitución y del orden esencial en todo Estado democrático de Derecho. Y digo difícilmente podré convencerles porque, evidentemente, partimos de planteamientos políticos absolutamente diferentes.

Quisiera recordar en este momento que en el trámite en que nos encontramos estamos antre tres enmiendas de devolución y, conforme al Reglamento de esta Cámara, cuando se trata de enmiendas de devolución, de enmiendas que proponen que vuelva al Gobierno un determinado proyecto de ley, es porque no se está de acuerdo con la oportunidad del proyecto. Si se estuviese de acuerdo con la oportunidad del proyecto, entonces lo correcto sería presentar una enmienda que formulase un texto alternativo, que no es ninguno de los supuestos que ahora estamos debatiendo. Se trata, en consecuencia, de una postura que es común en las tres personas que me han precedido en el uso de la palabra, y es entender que este proyecto de ley es inoportuno.

Y digo difícilmente podré convencerles de lo contrario porque, repito, partimos de posiciones políticas diferentes. Difícilmente podrán estimar que es oportuno defender la Constitucion los que militan en grupos políticos —dicho sea con todos los respetos— y que en su momento entendieron que tampoco era oportuno votar favorablemente la Constitución. Nosotros entendimos que era oportuno y defendimos en todo momento la Constitución, y por eso ahora, como ocurre con los demás grupos políticos, que en su día votaron favorablemente la Constitución, también entendemos que es oportuna esta ley que vamos a debatir.

Yo agradezco las palabras del señor Bandrés cuando ha dicho que él acataba la Constitución. Este es un paso positivo que agradezco, lo recojo y me satisface profundamente haberlo oído, pero, en todo caso, entiendo que difícilmente podremos ponernos de acuerdo en razones de oportunidad cuando he dicho anteriormente que ellos no eran partidarios de que esta Constitución estuviese vigente.

Y hecha esta introducción me voy a referir, muy brevemente, a los principales aspectos que han sido tocados por los tres componentes del Grupo Mixto.

El señor Piñar ha empleado, en primer lugar, un argumento —dicho sea también con afecto— absolutamente sofístico. Si no le he entendido mal, el gran argumento del señor Piñar consiste en decir que las cosas que están arraigadas no tienen defensa, no necesitan defensa, y de ahí él sacaba la particular conclusión de que lo que ocurre es que la Constitución no tiene arraigo y entonces tenemos que apuntalarla con leyes como ésta, que, en definitiva, no es una ley de defensa de la Constitución (es bueno precisar que este título ya no lo tiene, sino que es una simple reforma del Código Penal), y entiendo que es un auténtico sofisma esta alegación que ha hecho de que está absolutamente arraigada y que, sin embargo, necesita total y absoluta protección penal. Pensar que las ideas están arraigadas pueden defenderse libremente es desconocer la realidad de nuestra vida. Le podría poner un ejemplo de los miles que existen, pero le pondré sólo uno en estos momentos: el derecho a la vida.

La vida está absolutamente arraigada en nuestra sociedad. Todos queremos la vida, todos amamos la vida. El Código Penal protege el derecho a la vida y la vida. El simple arraigo no es suficiente para entender que esa idea no sea susceptible o no deba ser debidamente protegida por el ordenamiento jurídico.

Nos dice también el señor Piñar, con un argumento que parte de una premisa falsa, que el artículo 55 de la Constitución, en su número 2,

contempla unos supuestos de limitación de los derechos constitucionales, y a continuación elabora su argumento de que esto es lo que aquí estamos haciendo. Y digo que es una premisa falsa porque aquí no estamos en absoluto —y esto debe quedar debidamente claro— suspendiendo ningún derecho constitucional. Aquí estamos produciendo, única y exclusivamente, una modificación del Código Penal que pretende hacer frente a unos problemas que se han presentado en nuestra sociedad —que somos testigos excepcionales de que existen— y que no han podido penalmente ser resueltos de forma adecuada porque existen en nuestro reglamente punitivo una serie de lagunas —y explicaré en su momento el porqué de ellas— que, naturalmente, es preciso suplir.

No estamos, en consecuencia, limitando ningún tipo de derecho, sino produciendo unas modificaciones del Código Penal vigente. Y en el fondo de su argumento latía lo que podríamos considerar el gran problema de esta Ley: que él se apoyaba en algo que no es correcto (entiendo que era el argumento que se ha repetido por las tres personas que han intervenido antes que yo), que estamos con esta ley limitando particularmente la libertad de expresión. Hemos de significar en contra de esta afirmación —y con ello contesto también a los dos diputados que han hablado antes que yo— que aquí se ha producido una reforma del Código Penal en la que exclusivamente se ha pasado a incluir, dentro del delito de rebelión, aquellos comportamiento tendentes a derogar —fuera de los cauces legales, naturalmente—, a modificar o derogar nuestra Constitución, pero ello conforme a la tipología tradicional de nuestro Derecho punitivo.

No hemos producido ninguna modificación innecesaria en el Código Penal; ya antes de esta reforma que estamos debatiendo existía el delito de rebelión. La tradición de nuestro Derecho punitivo es que había dos tipos de rebeliones dentro del Código Penal: la rebelión ordinaria, más la llamada rebelión militar, que se sanciona en el Código de Justicia Militar. Existe la llamada rebelión con alzamiento y la llamada rebelión sin alzamiento.

El artículo 214 del Código Penal trata de la rebelión con alzamiento público y el artículo 217 trata de la rebelión sin alzamiento público. No basta con el alzamiento para que se produzca la rebelión, y aprovecho para hacer esta puntualización al señor Sagaseta; no basta con ponerse de pie para que se produzca la rebelión, sino que es preciso alzarse para algunos de los fines que se enumeran en el artículo 214.

Nosotros, en ese artículo 214 hemos hecho una modificación esencial introduciendo un número primero en el que se habla de motivar al alzamiento de forma violenta.

Insisto en que estamos dentro de un delito de rebelión y tratamos en el proyecto de ley de modificar o derogar total o parcialmente nuestra Constitución.

Pues bien, además de terminar de modificar los artículos 214 y 217, que no hacían referencia a la Constitución, existen elementales razones, pues el Código Penal es de fecha anterior a nuestro texto constitucional. Hemos modificado en profundidad el Código Penal en este aspecto creando una figura importante, que es la que hace referencia a la conspiración, provocación o proposición para la comisión del delito previsto en los artículos anteriores, es decir, para la comisión del delito de rebelión. No se trata, en consecuencia, de cualquier tipo de provocación.

Esas medidas cautelares son las que han levantado esas protestas en algunos medios de comunicación, no en todos, y que en definitiva han sido un poco el «leit motiv» de la intervención de los compañeros que han hablado antes que yo. Pero todo ello lo hemos hecho con un cuidado exquisito (como lo hizo el proyecto del Gobierno, como se hizo en los trabajos de Ponencia y Comisión; lo mismo que, sin duda, se hizo por el Gobierno cuando se presentó el proyecto de ley) para que en absoluto quedase limitado ni perturbado el derecho constitucional a la libertad de expresión.

Yo quisiera, antes de entrar en el razonamiento jurídico que así lo va a poner de manifiesto, decir que nuestro Grupo es particularmente sensible con todos los derechos constitucionales, pero, sobre todo, con este derecho de la libertad de expresión.

Somos conscientes de que la democracia necesita de formas connaturales a ella —esa libertad de información—, y somos conscientes de que sin libertad de información jamás puede existir democracia, pero también somos conscientes de que los mayores enemigos que pueden tener la libertad de información y la libertad de expresión son precisamente aquellas personas que pueden ser sujetos activos de los delitos que estamos previendo con esta modificación del Código Penal. Dicho más claramente: que dado que este dere-

cho se asienta en la Constitución, los mayores enemigos que puede tener el libre ejercicio de este derecho serán, sin duda alguna, los enemigos que tiene la Constitución, los terroristas y esos falsos patriotas, que han sido calificados de golpistas, que quieren terminar con la Constitución.

Sin duda alguna, defendiendo como nosotros estamos defendiendo la Constitución, estamos defendiendo todos los derechos que en la Constitución se definen y se enumeran, y muy particularmente este derecho de la libertad de expresión al que, como he dicho antes, somos particularmente sensibles; y además, ahora todos nosotros tenemos el testimonio personal de su eficacia y valor, como efectivamente ocurrió en la famosa noche del 23 de febrero. Esto no tiene nada que ver con la regulación jurídica que hemos hecho del problema de la apología del delito de rebelión. Y digo que no tiene nada que ver porque estamos en presencia de un supuesto que exige la comisión previa de un delito. No hay que olvidar, en ningún momento, que esa medida cautelar, tantas veces aludida, es únicamente susceptible de ser aplicada después de la comisión de un delito y por la autoridad judicial. Las cautelas que existían en el proyecto de ley del Gobierno eran suficientes para que en ningún momento se pudiese decir que había una limitación del derecho de la libertad de expresión.

Yo quiero recordar que el artículo 20 de la Constitución reconoce, efectivamente, este derecho, pero que en ese mismo artículo 20 se dice que estas libertades —no es únicamente la libertad de expresión la que se está regulando en el artículo 20— tienen su límite en los derechos reconocidos en este Título y en los preceptos de las leyes que lo desarrollan. Y se añade en ese mismo artículo, de forma muy expresa, que en definitiva es lo que se está haciendo en la modificación del Código Penal, que sólo podrá acordarse el secuestro —no es un supuesto de secuestro el que se está regulando en la ley, pero es el más próximo—, sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones en virtud de resolución judicial.

Pues bien, yo quisiera recordar que la cautela que se ha tomado en el proyecto de ley que estamos debatiendo para el posible cierre de un medio de comunicación social es incluso superior a esta exigencia constitucional; es preciso que se admita la querella por el juez, es preciso que se solicite por el ministerio fiscal. Yo quisiera recordar en este momento que el juez únicamente puede inadmitir la querella en el supuesto de que no sea competente o que el hecho no sea delito. En consecuencia, la admisión de la querella ya supone una resolución motivada del juez. Es preciso que el juez se ratifique en tres días por nueva resolución motivada y, pese a esa nueva ratificación, hemos dejado vigente algo que yo pienso que no hubiese sido necesario, pero que en todo caso queda más claro con su expresión del texto legal: la posibilidad de un recurso de apelación, en un solo efecto, ante el tribunal superior competente.

Estamos, en definitiva, en un supuesto que, de producirse, se producirá solamente despueśs de la comisión de un delito y queda absolutamente sujeto en todo momento a la resolución judicial, es decir, al control jurisdiccional y, además en todo momento posibilitado de los oportunos recursos de los que habla nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal. Creemos que estamos en una absoluta adecuación con el texto constitucional y que en absoluto puede haber ninguna alarma para ningún medio de comunicación social, por cuanto únicamente la comisión de un delito y esta actuación jurisdiccional puede dar lugar a estas medidas, que consideramos extraordinarias y que esperamos que se produzcan en muy pocas ocasiones.

El señor Piñar, por lo menos en su motivación escrita, terminaba haciendo alusión a otra causa de discrepancia. No hablaba de inoportunidad del proyecto de ley, de discrepancia con el proyecto de ley, por cuanto en él no se recogía ningún supuesto de indemnización oportuna —decía— para el caso de que la sentencia fuera absolutoria. Evidentemente, este es un supuesto que existe, pero a lo largo de la totalidad de nuestro Código Penal; es cierto que esto habrá que suplirlo y es cierto que existe voluntad en nuestro Gobierno de suplirlo. Y digo que existe esta voluntad porque en el proyecto de ley orgánica del nuevo Código Penal, que está ya en trámite de Ponencia en esta Cámara, concretamente en su artículo 297 se establecen los supuestos de responsabilidad del Estado para los casos de sentencias absolutorias como aquí podrían ocurrir, es decir, para fijar las oportunas indemnizaciones.

En definitiva, entiendo que ninguna de las razones alegadas por él tiene suficiente fundamento para que podamos sostener que es pertinente la devolución de este proyecto de ley al Gobierno.

Respecto del señor Sagaseta, he intentado,

también se lo digo con amabilidad, tomar algunas notas de lo que decía y he desistido de mi empeño. Creo que es muy difícil tomar nota de las cosas que dice el señor Sagaseta; yo no lo he conseguido y he llegado a la conclusión de que el problema del señor Sagaseta, probablemente, es que ha entendido la ley al revés. Se lo digo con toda honestidad, creo que no la ha entendido, porque su gran argumento es que esta ley da la impresión de que se produce porque ha triunfado el golpe —esto sí que se lo he tomado literalmente—; nos decía que la existencia de esta ley pone de manifiesto que el golpe ha triunfado, y yo le puedo asegurar al señor Sagaseta que si el golpe hubiese triunfado no existiría esta ley, porque no habría Constitución y ni él ni yo estaríamos aquí. Si los falsos patriotas que el otro día entraron en esta Cámara hubiesen conseguido sus objetivos, esta ley no se habría hecho en ningún momento. Y, luego, lo demás ya no se lo he entendido, porque nos ha hablado de que no le gusta la rebelión, del peligro de que nos levantemos todos y que se considere como un alzamiento público. No; todos sabemos que esto se puede decir, pero que en absoluto obedece a la realidad.

Nos ha hablado de imprecisiones, de ambigüedades, pero no las ha concretado en nigún artículo de la ley. Ha hecho referencia también al derecho de libertad de expresión, y yo le vuelvo a decir lo que decía anteriormente: la mejor manera de garantizar la libertad es que garanticemos la integridad de nuestra Constitución; el soporte más firme que tiene la libertad de expresión es precisamente el texto constitucional. Defendiendo la Constitución defendemos la libertad de expresión. Los enemigos de la Constitución son los enemigos de la libertad de expresión.

Respecto del señor Bandrés, yo lamento profundamente, señor Bandrés, que siendo, como es, integrante de la Comisión de Justicia y siendo, como era, ponente de esta ley como representante del Grupo Mixto, no haya asistido a las sesiones de la Ponencia. No digo que le hubiésemos hecho caso en todas las cosas que nos ha dicho, pero probablemente podríamos haber atendido alguno de sus requerimientos. En todo caso, quería poner de manifiesto que su intervención desde esta tribuna en absoluto se corresponde a la intervención que procede en una enmienda a la totalidad que pretende la devolución del proyecto de ley al Gobierno, porque lo que ha hecho es una crítica a los distintos artículos que comprende este proyecto de ley, crítica que yo no comparto, pero que entiendo que debiera ser objeto de enmiendas al articulado y que pudiéramos haber debatido cuando debatamos dentro de unos momentos los distintos artículos de esta Ley.

Sin embargo, sí que quiero hacer alusión a algo que me parece a mí que es el fundamento de todo su razonamiento y lo que justifica su enmienda a la totalidad.

El tiene temor, nos dice. «Yo tengo temor, porque hay otras leyes que han producido resultados que a mí no me gustan». Y apoya ese temor, para justificarlo, en el ejemplo de la Ley de Vagos y Maleantes, que era un ejemplo desventurado. Y digo desventurado porque la inconstitucionalidad, si existe, de la Ley de Vagos y Maleantes y la crítica que a la Ley de Vagos y Maleantes se ha formulado desde diversos aspectos del espectro político por juristas de todas las ideologías, no tiene nada que ver con la crítica que se puede hacer a esta reforma del Código Penal. Y ello por una razón fundamental; porque ésta es una reforma del Código Penal y, en consecuencia, está previendo unas sanciones a una serie de comportamientos para el supuesto de que se produzca un delito. Y la Ley de Vagos y Maleantes es lo que jurídicamente se denomina una ley preventiva y su aplicación hacía referencia a supuestos al margen del delito, es decir, se preveían los posibles comportamientos de delitos que no se habían producido, se sancionaban conductas próximas al delito, pero que no eran propias de delincuentes, que no eran propiamente constitutivas de delitos; se trataba, en definitiva, de una ley preventiva y aquí estamos en una ley penal ordinaria, es decir, represiva.

Si el temor que le produce esta modificación del Código Penal no tiene otro fundamento que ese temor que le ha producido la Ley de Vagos y Maleantes, entiendo que es insuficiente para justificar la devolución de este proyecto de ley al Gobierno. Ha hecho más alegaciones. Dice que la regulación que se hace del terrorismo no era necesaria. No compartimos esa opinión; era preciso tipificar la simple militancia en un comando terrorista, en lo que se llama bandas o grupos armados. Esa tipificación concreta no existía en nuestra legalidad y era necesrio tipificar de forma más técnica los llamados comandos informativos. El comando informativo, en su regulación presente, aparece como un delito de resultado. Parece que es preciso probar en todo caso la conexión que

hay entre la información que se proporciona y el resultado producido, de forma tal que, cuando no se produce el resultado, es decir, cuando un comando informativo suministra a lo que podemos llamar un comando ejecutivo una información y este comando no realiza el delito, quedaba exento de responsabilidad penal el integrante del comando informativo.

Nosotros hemos querido configurar un delito especial, un delito de los llamados formales, de tal naturaleza que sea siempre punible el simple hecho de suministrar información, con independencia del posible resultado que esa información pueda producir. Entendíamos que esta modificación era importante y por eso la hemos introducido. Pero, además —como muy bien adelantaba el señor Ministro de Justicia hace unos momentos—, hemos aprovechado para introducir también algún delito nuevo que viene a suplir algunas lagunas que ya se habían puesto de manifiesto en lo que esos ambientes próximosa los comportamientos terroristas, y siguiendo modernas directrices de orden penal, hemos tipificado el hecho de acudir a campos de entrenamiento de terroristas y las relaciones específicas con organizaciones terroristas internacionales.

Hemos hecho una serie de modificaciones que pretende suplir unas lagunas que existen en el texto legal y que, a nuestro juicio, aunque no comparta nuestra opinión el señor Bandrés, eran absolutamente indispensables.

Por último, para teminar, le diré que tampoco estamos de acuerdo con su alegato de que no procede fijar la competencia en favor de la Audiencia Nacional. Es bien sabido que la razón primordial que existe para que la Audiencia Nacional funcione, que la razón primordial que existe para que la Audiencia Nacional tenga determinadas competencias, es la realidad de nuestros días de que hay determinados delitos que no se producen en un punto geográfico determinado de la geografía nacional, sino que afectan a la totalidad del territorio nacional. Ese es el fundamento principal para mantener la existencia de la Audiencia Nacional.

Pues bien, si hay algunos delitos que afectan a la totalidad de la geografía nacional, que perturban a la totalidad de la población española, son precisamente los delitos que se están regulando en esta modificación del Código Penal. Los atentados y los actos terroristas son actos que, si bien tienen unas víctimas concretas, perjudican y afectan a la totalidad del colectivo nacional. Todos somos sujetos pasivos de los delitos terroristas, sin perjuicio de que las víctimas concretas sean, además, especialmente perjudicadas por ellos. Los mismo ocurre con los atentados a la Constitución. La Constitución es de todos y, en consecuencia, cualquier atentado contra la Constitución debe defenderse como un atentado contra todos. Por ello, si estamos en presencia de delitos que afectan a la totalidad de la colectividad lo lógico y lo coherente es que sea un organismo con competencia en toda España, con competencia en todo el territorio nacional, el que deba conocer de la comisión de estos delitos. Por esa razón hemos mantenido esa disposición que somete el conocimiento de estos supuestos a la competencia exclusiva de la Audiencia Nacional.

Por todas estas razones, señoría, nuestro grupo va a votar en contra de las enmiendas a la totalidad.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Sagaseta.

El señor SAGASETA CABRERA: Señor Presidente, señorías, yo creo que el portavoz del grupo ucedista sí me ha entendido, y me ha entendido demasiado bien. Cuando he dicho que ha triunfado el golpe, lo he dicho en el sentido muy claro —porque si no, naturalmente, no hubiésemos estado aquí— de que ese golpe se ha interiorizado no sólo en UCD, sino que se ha interiorizado en grandes sectores sociales, y lo está propiciando precisamente la actitud de los partidos políticos estatales. Se está interiorizando, se está asimilando lo que pudo haber sido una tragedia y se está interiorizando para llevar a cabo esa tragedia más tarde.

¿Que se dice que no se entiende la crítica que hacía a los artículos 217, 216 y 214? Pues está muy claro. No se nos puede decir que frente al golpe de Tejero no había articulada tipificación alguna en el Código Penal sobre el particular, porque, señores, venimos del franquismo, que si de algo se preocupaba era de las leyes represivas, y había suficientes normas represivas para el caso que aquí ha ocurrido.

Pero lo que llama la atención poderosamente es que se ha introducido una defensa de la Constitución muy curiosa; en los momentos en que se habla precisamente de armonizar las autonomías, de la urgente reunión de un plenario para tratar de armonizar las autonomías —y yo creo que es

cercenarlas totalmente—, se habla de que será considerado delito de rebelión alzarse públicamente para derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución o, simplemente, cometiendo esto por astucia, sin alzarse, cometiéndolo por astucia o por cualquier otro medio este delito, el delito de derogar, modificar o cambiar una Constitución por cualquier otro medio, sin alzarse públicamente. Y luego se habla de la apología de esto, la apología de la modificación y de la derogación de la Constitución. En una Constitución abierta esto es una flagrante violación de esta Constitución, de la propia Constitución que se dice defender.

Se nos dice abiertamente que la apología de cualquier medio utilizado para modificar parcialmente la Constitución, ya eso, puede ser considerado como una rebelión castigada con pena de prisión mayor. Porque, naturalmente, no se habla sólo de la conspiración, de la proposición, de la provocación, que están en el Código Penal desde hace muchos años y del que claramente no se ha hecho uso en esos casos, pues hemos sido testigos durante meses y meses de esa provocación, de esa incitación al golpe, y eso, cualquiera que haya leído «El Alcázar» durante meses y meses lo habrá visto; hasta los más ciegos lo habrían visto.

Existían en el Código Penal armas e instrumentos, naturalmente. Ahora, ese instrumento no ha desaparecido, sino que se ha canalizado la apología de los que tratan de modificar la Constitución. ¡Amigo, esto ya es otra cosa! Ese delito se ha introducido junto con los delitos de rebelión y, de paso, se han metido también como rebeldes a aquellos que empleen la astucia o cualquier otro medio, y ahí, en «cualquier otro medio», cabe todo. La libertad de expresión aquí ya queda coartada, porque hacer apología de ello va a ser un delito y, naturalmente, esto es una violación de la Constitución vigente, que es abierta, como no podía ser menos una Constitución.

Repito que lo importante, en definitiva, no son las leyes, sino la voluntad de defenderlas. Y UCD ha demostrado, durante muchos meses y años, que no está por defender ciertos y determinados artículos constitucionales. ¿O es que estamos ciegos? ¿O es que los treinta y tantos millones de españoles somos tontos? ¿Es que aquí no se ha visto perfectamente la trama? Aquí ha resultado ser una sorpresa hasta para los servicios de información. Pues esto estaba más que defendido y protegido y no se supo defender y proteger, pero sí, en cambio, aprovechar la oportunidad del golpe (del golpe fallido, pero no fallido, el golpe interiorizado, aprovechado por la derecha) para seguir presionando, recortando las libertade en este país.

Esta es la práctica, la realidad, lo que habíamos anunciado, sin esperar, naturalmente, que se pudiera dar el «tejerazo» el día 23 de febrero. Pero, una vez hecho, todavía con más insistencia, por parte de UCD se va al recorte descarado de las libertades, una de ellas la fundamental: la libertad de expresión. Y esto lo ha entendido perfectamente el señor diputado que me ha precedido en el uso de la palabra, pero sigue tratando de que ignoremos que lo ha entendido.

Pues bien, en el futuro, ya verá que el panegírico, el discurso o la alabanza de algo que sea positivo para el cambio y modificación de la Constitución va a ser perseguido precisamente por aquellos que están llamados a cumplir las leyes; y lo harán con toda la voluntad, con toda su voluntad reaccionaria.

Nada más, señores.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Moscoso del Prado.

El señor MOSCOSO DEL PRADO MUÑOZ: Brevísimamente, señor Presidente, para precisar al señor Sagaseta que lo que hemos hecho en esta reforma del Código Penal es aumentar un supuesto de los que ya existían del delito de rebelión.

El delito de rebelión se encuentra regulado en el Código Penal en dos artículos, como creo haber dicho antes: en el artículo 214, que recoge la llamada rebelión propia, y en el artículo 217 que recoge la rebelión impropia. Hemos incorporado a ambos artículos un nuevo supuesto para aquellos que pretendan derogar, modificar, etcétera, la Constitución, pero en absoluto es entendible esta modificación en el sentido de que cualquier modificación de la Constitución, dentro de los cauces que la propia Constitución prevé, puede ser constitutiva de delito.

Evidentemente que esto no podría ser así, porque en la propia Constitución, como bien sabe el señor Sagaseta, está prevista la manera adecuada para su modificación; lo que sí constituye delito es la rebelión para modificar la Constitución.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Grupos parlamentarios distintos de los que hayan intervenido y que

deseen fijar su posición en este debate de totalidad? *(Pausa.)*

Son, pues, los Grupos Parlamentarios Socialista Vasco, Coalición Democrática, Comunista y Socialista del Congreso.

Tiene la palabra, por el Grupo Parlamentario Socialista Vasco, el señor Múgica.

El señor MUGICA HERZOG: Señor Presidente, señoras y señores diputados, siempre nos preocupa una legislación excepcional, porque quisiéramos vivir una situación que no nos obligara a asumirla. Mas, desgraciadamente, y desde que se entra en la Edad Contemporánea, en España lo normal ha sido el autoritarismo y lo excepcional la libertad. Quisiéramos precisamente lo contrario: que lo normal sea la libertad y lo excepcional el autoritarismo y, a ser posible, la desaparición de cualquier tentación autoritaria.

Pues bien, los enemigos de lo que quisiéramos normal, la libertad, nos obligan a debatir una modificación de los preceptos del Código Penal, la vigencia de cuya modificación quisiéramos temporal, pues ello sería señal indubitable de que la democracia se halla ya plenamente consolidada.

Hechos concretos y recientes y hechos que se vienen sucediendo desde hace años obligan a enjuiciamientos serenos, severos y responsables. No es tolerable que grupos de salvadores iluminados, medidante la fuerza o el engaño, se alcen contra las instituciones que el pueblo se ha dado para que después se nos presenten como héroes a quienes, mandando en ruptura de honor y disciplina a un tropel —que no tropa— de hombres uniformados, les ordenan dirigir sus armas contra otros tantos ciudadanos inermes, que en todo momento supieron guardar la dignidad y compostura que la voluntad nacional exigía. No es tolerable que incesantemente se haga la apología del golpismo y del terrorismo en forma pública y, utilizando medios que faciliten de esa apología, su justificación, su disculpa o su excusa.

Si alguien se siente personalmente infamado o vejado, medios tiene de defenderse, pero cuando se veja a una colectividad, ¿no ha de ser defendida colectivamente? Cuando la palabra, masivamente difundida a través de la voz o del escrito, invoca para destruir la comunitaria afirmación de la libertad o justifica la violencia y el crimen como instrumento de un empeño tendente al menoscabo de la unidad, a la ruptura de la nación o la disgregación de la tradición, la convivencia y el futuro que llevamos en España, ¿qué debemos hacer?

(Ocupa la Presidencia el señor Vicepresidente, Fraile Poujade.)

A veces pienso que la brutal actitud de los menos viene provocada por la debilidad de quienes son, además de muchos más, mucho más justos. En estos momentos los liberticidas se lamentan reclamando para ellos la libertad que intentan destruir. Hacerles caso, atender sus lamentos privando a la ciudadanía de las facultades que este proyecto de ley contiene, pueden ser el camino más corto para que la inmenda mayoría de los ciudadanos, convertidos en víctimas, no puedan ni siquiera lamentarse.

El proyecto de ley responde a la acción punible de cuantos, con independencia de las ideas que los extravían, lleguen a idénticas conclusiones de hecho y sanciona, no sólo a los ejecutores, sino también a aquellos que colaboran en la realización del crimen mediante la información que se facilita, los vehículos y alojamientos, o cualquier otro medio material que se suministra o la cooperación económica que se presta.

Casi siempre la muerte se produce por medio de un seguimiento previo. Por tanto, la misma pena ha de afrontarse por quien la ejecuta como por quien la posibilita, estén ambos, ejecutor y seguidor, en relación directa o indirecta a través de terceros. Y ahora cada no sabrá a qué atenerse en este tema.

También en el proyecto de ley se recoge un elemento nuevo que ha dado buenos resultados en la lucha antiterrorista en Italia y Alemania y que constituye una tradición en la normativa penal norteamericana: la atenuante cualificada en la imposición de la pena al integrante, colaborador o cooperador de los grupos o bandas armadas que espontáneamente coadyuvare con las Fuerzas de Seguridad o con la autoridad judicial con actos suficientes para evitar la comisión del delito o aminorar sus efectos, o aporte pruebas definitivas para la identificación o la captura de los partícipes.

Esta norma penal no nos debe, sin embargo, hacer olvidar algo fundamental: la cooperación de las poblacines afectadas por el terrorismo con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que tan buenos resultados ha dado en otros países del mundo azotados por esta plaga contemporánea. Y esta colaboración debiera tenerse en cuenta por organizaciones de amplio arraigo en las

Comunidades Autónomas donde incide el terrorismo, que debiera comprender que, incluso antes de que puedan disponer de policía autónoma, una buena documentación, una buena información sobre los ambientes en que el terrorismo se mueve y recluta pondría un freno importante a esas nocivas actividades. Así se realizaría en hechos la solidaridad que se proclama en palabras.

Pero ello obliga, en contrapartida, a garantizar el proceso autonómico y a que las Fuerzas de Orden Público se comporten adecuadamente con limpio talante democrático y con perseverancia en el seguimiento de todos los terrorismos, sean los de extrema izquierda, sean los de extrema derecha. Pero así, de esta forma, contribuiremos a que el alocado dogma de los golpistas y terroristas de que «cuanto peor, mejor» no se convierta en siniestra realidad.

Frente a las voces exasperadas de los impacientes, frente a la cólera de quienes se agarran a tradicionales privilegios que no son ya de recibo y frente a quienes sostienen despiadadas viscerealidades separatistas, los españoles hemos alcanzado la edad de la razón. Desde comienzos del siglo pasado, guerras intestinas, cantonalismos indeseables, pronunciamientos más o menos cruentos fueron, entre otros, nuestros signos calamitosos de identidad. Pero en esta edad de la razón, por fin, se han depuesto actitudes extramosas, se han alentado talantes conciliadores, se han desarmado antagonismos en orden a la necesaria convivencia. El resultado es lo que tenemos que defender: un código de libertades en el que todos los ciudadanos se reconocen y que al amparar planteamientos válidos no vulnera la defensa de los más distintos intereses. Estrictamente quienes obstaculizan la democracia y la unidad nacional por medios violentos no deben ser protegidos; sí, por el contrario, imprecados por la conciencia colectiva y sancionados por el ordenamiento penal.

Pues bien, como consecuencia de todo esto, desde el siniestro período fernandino, desde el alborear de la España moderna, nunca ha existido en España, frente a lo que unos y otros dicen, mayor cohesión de plurales sensibilidades en la aceptación de las instituciones libres y de las ideas que generosamente las sustentan. Sin embargo, la incidencia de la crisis económica en la reflexión de algunos; la vinculación de otros a nostalgias autoritarias; el temor de terceros a la impugnación de privilegios, y el desmedido fanatismo de quienes no soportan la idea de España como nación una y diversa, todos ellos minoritarios, han promovido la acción violenta contra lo ya conseguido.

¿Que se pudo conseguir más? Probablemente. Mas a la vista de lo obtenido, cualquier alternativa a lo que propone la Constitución es tosca o cruel y conduce a la degradación de los ciudadanos a nivel de súbditos, en el mejor de los casos, y de víctimas, en el peor.

Una gran mayoría de ciudadanos rechaza el extremismo que predica o bien la involución por la fuerza, no sujeta a razonable derecho, o bien el terrorismo como medio de conseguir indeseables fines.

No podemos tener la certeza de que con las medidas que estamos discutiendo se acabará en plazo corto con los efectos del terrorismo.

A quienes creen tener una clave para solucionar pronta y radicalmente estos males, habrá que recordarles que hace unos días, en la nación más poderosa del mundo, que cuenta con el arsenal más extenso de medios de seguridad, su Presidente ha estado a punto de ser asesinado por un joven nazi; uno de esos posesos movidos por ideologías que tanto complacen a nuestros involucionistas, lo que prueba, como dijo en su telegrama el Rey, que la violencia del terrorismo está hoy generalizada.

Pero aunque la lucha sea larga, para erradicarla tenemos sobrada confianza en la democracia y en la inmensa mayoría que la afirma y fundamenta. Fue esa mayoría la que en la noche del 27 de febrero se lanzó a las calles y plazas en defensa de la libertad, la democracia y la Constitución, proclamando su fe en la España que amamos, la libertad que sostenemos y la justicia a que aspiramos.

En nombre de esa mayoría y con plena aunque apesadumbrada convicción, nuestro grupo dirá que sí a este proyecto de ley.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade):El Grupo Parlamentario Coalición Democrática, y en su nombre don Manuel Fraga, tiene la palabra para exponer su posición ante este proyecto de ley.

El señor FRAGA IRIBARNE: Señor Presidente, señoras y señores diputados, muy brevemente para fijar la posición del Grupo Parlamentario Coalición Democrática con la observación, no

infrecuente en un grupo nacido de una coalición, de que algunos miembros del mismo mantienen reserva sobre algunas partes del proyecto.

El tema de la defensa de la Constitución (pues aunque ya no figura este concepto en el título definitivo del proyecto, sin duda ninguna todos hemos tenido «in mente» esta idea al presentarlo unos, al modificarlo otros, y, en definitiva, al promoverlo pienso que la mayoría de esta Cámara) es, ciertamente, un tema clásico de la teoría constitucional. Toda Constitución, ley suprema que a su vez es la medida y la garantía de todo ordenamiento jurídico, necesita ser guardada y defendida; y es natural que aquellos que menos creen en la Constitución, menos sientan el deseo de guardarla y protegerla. Pero es un hecho cierto, conocido por los sistemas jurídicos de todos los tiempos, que hay y habrá siempre, desgraciadamente, personas y grupos minoritarios disconformes con el sistema establecido y no satisfechos con la idea de intentar su reforma por los medios legales que prevé la propia Constitución.

Por eso hay también una vieja tradición jurídica que, naturalmente, ha evolucionado según la fórmula de los regímenes políticos predominantes. Fue el crimen de lesa majestad, cuando la inmensa mayoría de estos regímenes eran monárquicos, y es, en definitiva, la adopción de medidas particularmente severas para la defensa del orden institucional respecto a aquello que los romanos llamaban «novis rebus studentes»; es decir, los que, como Catilina, querían cambiar el sistema establecido por medios violentos.

Al lado de este problema está otro tema permanente y clásico de la teoría política y del Derecho público: la lucha organizada contra el terrorismo y el bandolerismo. En la historia española reaparece frecuentemente, dando lugar, por cierto, a la aparición de instituciones tan importantes, clásicas y tan diversas como en su día fue en Castilla la Santa Hermandad, como fueron en otro momento en Cataluña los Mozos de Escuadra y antes el Somatén y, en definitiva, la institución de la Guardia Civil. La larga historia de nuestras guerras civiles, revoluciones, golpes de Estado, pronunciamientos, etcétera, revela claramente que si estos son problemas difíciles en todas partes, en nuestro país, en nuestra España contemporánea y aún a medio estabilizar son, sin duda, problemas capitales.

El proyecto de ley que vamos a considerar se enfrenta con los problemas desde estos dos órdenes de cuestiones. En primer lugar, el ataque directo a la Constitución como tal, como una decisión de conjunto sobre la forma de vida política y social y, por otra parte, con el terrorismo como instrumento de lucha revolucionaria orientada a la destrucción del Estado, al separatismo de sus partes integrantes, a la disolución del orden social. Hay que optar. Optemos por que se hagan las cosas pacíficamente y, como dicen los anglosajones haciendo un juego de palabras que su idioma permite, por el voto y no por la bala, «for vote and not for bulet», o bien tendremos que reconocer que toda nuestra tarea es inútil en la edificación de un Estado de Derecho.

La función principal del Estado, como he recordado otras veces desde esta tribuna, es la seguridad interior y exterior. En la lucha que estamos contemplando por vía jurídica, se trata efectivamente de hacer frente a todas las formas de rebelión y, por supuesto y de modo particular, a aquellas que constituyen la auténtica guerra de nuestro tiempo, la guerra revolucionaria que naturalmente intenta a la vez la destrucción revolucionaria del Estado, la sustitución de un modelo de sociedad y de una determinada institución constitucional y la separación por la fuerza de una parte del territorio, todo ello, bien lo sabemos, con implicaciones internacionales y por eso en la reforma del proyecto, hecha en Ponencia y en Comisión, lo hemos contemplado, entre otras modificaciones a las que luego me referiré. Ahí está el problema de santuarios al otro lado de la frontera, de los campos de entrenamiento, de las presiones sobre la acción internacional del propio Gobierno y otras trascendentales cuestiones con los grupos terroristas de otros países o incluso con Gobiernos que les apoyan.

Entiendo que el proyecto, tal como ha quedado, es un proyecto importante y notablemente mejorado, hasta el punto de que es mayor en extensión y mayor en profundidad, mucho más de lo que era el proyecto del Gobierno; es realmente otro proyecto mejorado, más respetuoso con el Código vigente y con los tipos que establece. Por ejemplo, se renuncia al nuevo tipo previsto en el artículo 216 a) bis antiguo y, por el contrario, se integra en los artículos 214 y 217 del Código Penal vigente; que por otra parte introduce correctamente el tema de la justicia militar para cubrir cuestiones que quedaban sueltas en el proyecto de ley primitivo; que recoge los tipos basados en nuestras propias experiencias y en otras experien-

cias legislativas, como la italiana, al introducir el problema de la asistencia a cursos y campos de entrenamiento o el apoyo a internacionales del terrorismo; que reafirma, en fin, las penalidades en temas tan importantes como es por ejemplo el muy lamentable de los comandos informativos, que son los que realmente matan, al mismo tiempo que contempla en varias de sus nuevas disposiciones un verdadero reconocimiento de la compleja maquinaria del terror, a la que varias veces aludía también desde esta misma tribuna, y que va mucho más allá que los comandos finalmente operativos que disparan y que es donde está realmente la preparación de sus actos.

Quiero decir sobre el tema de la prensa que, por supuesto, no hay libertades absolutas y que el abuso de cualquier libertad, aun la más importante, las destruye todas y que justamente la historia de España desde 1810 es buen ejemplo de lo que digo. En todo caso, en este punto muy especialmente, el texto que propone el dictamen de la Comisión es completamente distinto del que venía en el proyecto del Gobierno. No hay automatismo en la medida cautelar de suspensión, sino que ha de ser pedida y confirmada por el Juez y, además de ello, sujeta a recurso suficiente ante el Tribunal superior, todo ello con un doble objetivo. Por una parte, impedir efectos impensados de la acción penal y, por otra parte —también hay que decirlo—, evitar que por no producirse dichos efectos, algún Juez o Tribunal pudieran tener la tentación de no procesar.

Y quiero terminar para aludir a cuestiones que han sido citadas en alguna de las enmiendas a la totalidad. Hubo una ocasión en que Alejandro Lerroux —no sé si fue en 1921— acusó a don Antonio Maura de tener la superstición de la democracia. Aquello, que era ciertamente un mal uso de la expresión en un hombre que la usaba para decir que abrir el Parlamento era obligarle a decir cosas que en el fondo sabía que no debía decir, nos debe recordar, sin embargo, que la defensa de las libertades democráticas comienza por aceptar sus límites y evitar sus infracciones y abusos.

Fue el propio don Antonio Maura quien defendiendo en esta Cámara una ley antiterrorista (que si se hubiera aprobado, probablemente no se habría producido al año siguiente la Semana Trágica de Barcelona, con más de cien muertos, más de trescientos heridos, más de cien edificios incendiados y de otro modo destruidos), recordó que no se pueden defender los derechos de unos centenares de terroristas frente —decía él— a 800.000 habitantes que entonces tenía Barcelona, hoy tiene, gracias a Dios, muchos más. Por esa razón habría que decir cuando, por ejemplo, se menciona el problema del Juez ordinario, ¿dónde están hoy los jueces ordinarios en el País Vasco? ¿Cuántos quedan realmente en ejercicio? ¿Es que pueden ejercer su función hasta que hayamos establecido el equilibrio del orden y la paz? Por ello, el proyecto de ley en todas sus partes es el proyecto que en este momento necesitamos.

Fue también en esta tribuna cuando Donoso Cortés comparó la dictadura del puñal a la del sable para impedir y evitar la una y la otra. El único modo para no tener que optar entre la una y la otra es un Estado de derecho eficaz, una democracia fuerte que se enfrente con los problemas.

Debo decir que después de haberlo pedido muchas veces inútilmente en esta tribuna, es uno de los primeros pasos efectivos en esa dirección.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): Por el Grupo Parlamentario Comunista, tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras diputadas, señores diputados, puesto que en el transcurso de la discusión me quedan un par de intervenciones dentro de este proyecto de ley, voy a reducir a la máxima brevedad mi intervención actual, en el único sentido de hacer algunas precisiones acerca de los motivos que nos hacen comparecer ante esta tribuna, diciendo que lo hacemos hasta este momento en una situación satisfactoria, en cuanto al desarrollo de la ley y que expresamos en este momento la esperanza de que en el transcurso de la discusión lleguemos todavía a un mayor perfeccionamiento técnico de la misma en un tema tan importante y de una forma que podamos explicar al país que esta Cámara ha estudiado el proyecto, lo ha desarrollado dentro de la más pura ortodoxia democrática y ha llegado a la conclusión de que la ley es útil, de que es necesaria y que debemos aprobarlo. *(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)*

Es cierto que hemos entrado a discutir este proyecto de ley en unas condiciones que son preocupantes por varios motivos. El momento político en que elaboramos esta ley es —no nos engañemos— un momento político particularmente difícil. Y lo es por una serie de razones que

el otro día exponía ante esta Cámara cuando discutíamos otro tema, el de las autonomías.

Pero esta ley nos viene de la mano de un Ministro que, sin que esto pueda significar de ninguna manera una forma de coba política, nos merece un crédito y una esperanza. Por tanto, viene a través y de una forma que a nosotros nos inclina a estudiarla muy en serio, y nos inclina, alrededor de la misma, a buscar los elementos necesarios para poder decir que esta ley, que nos viene de la mano de un Ministro determinado, y nos viene en la forma que nos viene, por lo menos deshace una gran cantidad de reservas, de las que en otras circunstancias hemos expuesto y explicado, porque cualquier medida que lleve, en cualquier sentido, un carácter de excepcionalidad, nos produce inmediatamente una preocupación.

Insisto en que no se trata de personalizar nada. Se trata de decir que esta ley nos viene avalada por una persona a la cual respetamos, a la cual no tenemos en absoluto necesidad de hacer ningún elogio personal, pero que, en cierto modo, es una garantía de que las preocupaciones que mantenemos sobre cualquier problema de excepcionalidad vienen en este caso limitadas por la persona de cuya mano tenemos la ley aquí.

En tercer lugar, hemos de insistir en nuestra concepción sobre las formas más adecuadas de garantizar la presencia de una Constitución que, una vez más, debemos reafirmar que nos gusta, que una vez más debemos reafirmar que es nuestra Constitución, que es nuestra Constitución en estrecha unión con otras fuerzas políticas de los más diversos aspectos y del más variado abanico político que, con nosotros, han dicho que esta Constitución es nuestra Constitución; y no solamente porque aquí la hemos discutido, no solamente porque la hemos hecho tal y como está sino, además, porque viene con el refrendo de una inmensa mayoría de este país.

Pensamos que no debemos, sin embargo, desestimar la objeción de que las formas de defensa de la Constitución tienen también ciertas variedades y que, quizá, siendo ésta una de las necesarias, siendo una de aquellas a las que diremos sí, hay otras formas de decir amén a la Constitución.

Decía el otro día el señor Solé Tura que era necesario que en los temas políticos recuperáramos unas formas de discusión colectiva; y esto no es un invento de la minoría comunista; es un ofrecimiento hecho en forma revestida de una cierta solemnidad por el señor Presidente del Gobierno, que dijo que se estudiarían en profundidad y colectivamente los problemas políticos de este país.

Es posible que si esta ley —que es buena, y a la que vamos a decir sí— hubiera venido ya al Congreso, si hubiera sido fruto de una mesa colectiva de discusión, estaría en mejores condiciones de las que tiene actualmente.

Finalmente, señoras y señores diputados, es la pura evidencia de que una ley, que se ha tenido que hacer con la precipitación con que ha tenido que elaborarse ésta, es una ley que es un verdadero prodigio, incluso dentro de los más puros problemas de ortodoxia jurídica. Pero, aparte de que la ley venía en unas condiciones de mediatización, por esta rapidez y urgencia, debo afirmar con solemnidad que en Ponencia y en Comisión el perfeccionamiento de la ley ha encontrado una forma unánime de trabajo. Hemos trabajado sin sectarismos; hemos trabajado pensando en los grandes intereses de la Cámara y en el gran interés de dotar al Gobierno de una ley que pueda posibilitarle hacer válido aquello que ha prometido ante la Cámara y ante el país.

Por tanto, al margen de defectos que quedan y que estamos todavía en condiciones de poder solucionar, decimos que dentro de una técnica jurídica, y sin que sea necesario compararla con otras leyes que nos han venido de otros países —cuya eficacia y formas no es necesario traer aquí a colación—, ésta es una ley que posibilita efectivamente una defensa concreta de la Constitución que, diga lo que diga el título, es, en definitiva, lo que ha preocupado a las minorías de la Cámara, y lo que ha preocupado unánimemente a los hombres que hemos formado parte de la Ponencia y de la Comisión.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, tiene la palabra el señor Torres.

El señor TORRES BOURSAULT: Señor Presidente, señorías, se han creado en torno a este proyecto de ley unas expectativas de debate trascendental que nuestro grupo quisiera contribuir a limitar en sus justos términos, y a esto nos ayuda ya lo transcurrido del debate y la propia modificación del título original del mismo por otro menos pomposo y más modesto en sus pretensiones.

Entendemos que la Cámara discute y vota hoy una ley instrumental, por supuesto, inserta en un

contexto y en unas determinadas circunstancias históricas que están en la mente de todos, pero que solamente puede ser de utilidad en tanto se tramita el nuevo Código Penal que tiene pendiente de examen la Ponencia y la Comisión de Justicia.

Se ha encontrado el Gobierno —y así se justifica la presentación del proyecto— con una insuficiencia de los textos vigentes para delitos de rebelión, en defensa de la Constitución; de terrorismo, en materia de bandas armadas y de comandos informativos; y, en definitiva, de embates a la democracia que han estado a punto de dar cuenta de ella en fechas recientes. En contra de mucho de lo que se ha dicho, precipitadamente quizá, las amenazas a la Constitución no están en la ley, sino en esas actividades de terrorismo y de actuación de bandas armadas y de rebelión no tipificadas suficientemente en nuestro Código Penal.

No se trata, a nuestro entender, de una restricción de las libertades, sino de una defensa de las libertades a la que podemos contribuir eficazmente con el texto que ha dictaminado la Comisión. De la misma forma que la tolerancia, incluso frente a los intolerantes, es una buena regla de conducta de vida y de convivencia, no ocurre otro tanto con la defensa de las libertades y del Estado de derecho, que no puede quedar a merced de quienes las utilizan con el único propósito de destruirlas; porque la situación que describen los versos que hemos escuchado de Bertold Brecht era el Estado de barbarie y no el Estado de derecho que pretendemos defender.

Si tanto en Ponencia como en Comisión el texto que nos fue remitido por el Gobierno se consideró como insuficiente, incluso como técnicamente impreciso y motivador de alguna justificada alarma que pudo tener explicación sobre aquel texto inicial, hoy no se corresponde esa impresión si se lee atentamente el texto que vamos a someter a votación, sustancialmente modificado.

Es lógico, señoras y señores diputados, que esta ley no guste a quienes no tienen otro argumento político que el chantaje de las metralletas; también es lógico que disguste a quienes si tuvieran responsabilidades de poder yugularían cualquier libertad, empezando por el Derecho de sufragio, porque su forma de acceder a él no sería precisamente la democrática, y sus lamentos jeremíacos de hoy se sienten forzosamente aludidos por el presente proyecto.

Nada tiene que temer el crítico de la Constitución; todo tiene que temer de esta ley aquel que se alce en rebelión para modificar la Constitución fuera de los cauces legales previstos en la misma.

Al texto final, que no puede capitalizar ningún grupo, porque desde la Ponencia y desde la Comisión los grupos políticos, incluso con la contribución de diputados a título individual, han contribuido eficazmente a un texto sustancialmente mejor, no es comprensible que se levanten acusaciones desde fuera de la Cámara que ni siquiera se han escuchado en las enmiendas, de atentados contra los principios de legalidad, de jerarquía normativa, de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables, de atentados contra la seguridad jurídica y de responsabilidades de interdicción de las arbitrariedades de los poderes públicos.

Solamente se podría justificar, porque en breves horas hemos manejado textos alternativos y sucesivos, y enmiendas que se han incorporado al texto final. Estoy seguro de que una lectura reposada y desapasionada del texto habría de llevar a la conclusión de que en la ley se respetan escrupulosamente esos principios básicos del Estado de derecho y que nos son entrañables.

No es lícito, por ejemplo, hablar de riesgos de arbitrariedad, cuando se han perfilado las facultades judiciales introduciendo posibilidades de apelación, y queda, en último término —si así se considera como medio de defensa para cualquier lesión—, la garantía del Tribunal Constitucional y en su día la del Defensor del Pueblo, cuando entre en funcionamiento. No obstante, nuestro grupo está dispuesto a estudiar en momento posterior cualquier mejora o reforzamiento de garantías que, enmiendas en la Cámara Alta, puedan incorporar al texto final.

Es cierto, señoras y señores diputados que, para erradicar los problemas sociales graves con los que pretende enfrentarse esta ley, no basta con los textos legales, y ya hemos aprobado varios que no han contribuido hasta la fecha sustancialmente a erradicar el terrorismo ni a evitar el riesgo de ataques a la Constitución. Hace falta voluntad política y eficacia, que se demuestren y contrasten día a día. Y en este terreno de la búsqueda de la eficacia, y de introducir una novedad apreciable en materia de política criminal y de prevención del delito, se hace preciso subrayar la atenuante cualificada que contiene el proyecto para aquellos que contribuyan eficazmente a evitar la comisión

del delito, a disminuir sus efectos o a desarticular las bandas o grupos armados.

Digo que no sólo se acaba con el terrorismo y las veleidades golpistas con textos legales por buenos que sean. Hay que crear un estado de opinión, un ambiente que sustente y conecte con los valores democráticos que contiene nuestra ley de leyes; y eso hay que insertarlo en la vida cotidiana de los ciudadanos españoles.

Puede decirse sin exagerar que, para valorar lo que el pueblo español ha estado a punto de perder por la violencia, y compararlo con aquello que hay que defender, ha sido más eficaz la lectura reciente de un bando sedicioso que la pedagogía constitucional inspirada hasta ahora por la carencia de actuaciones del Gobierno.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Se somete a decisión de la Cámara si procede o no la devolución del proyecto de ley al Gobierno, que es el pronunciamiento único propuesto a la Cámara por las diversas enmiendas de totalidad.

Entiendo, en consecuencia, que se da la hipótesis a la cual asociaba el señor Bandrés la retirada de su enmienda.

Se someten, pues, a votación las enmiendas defendidas por los señores Piñar y Sagaseta.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 292; nueve favorables, 281 negativos y dos abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas a la totalidad.

El Pleno se reaunudará dentro de quince minutos. Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

El señor PRESIDENTE: A efectos del debate y votación de este proyecto de ley, operaremos con referencia a los artículos del Código Penal, primero, y del Código de Justicia Militar, después, que resulten modificados o adicionados. Los artículos 1.º, 2.º y 3.º del proyecto de ley, así como el párrafo introductorio de los mismos, quedarán aprobados por la aprobación de los artículos del Código Penal y del Código de Justicia Militar que constituyen el contenido de los referidos artículos 1.º, 2.º y 3.º.

Artículo 214 del Código Penal

En primer lugar, artículo 214 del Código Penal. Vamos a proceder a su votación.

Artículo 214. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 275; 245 favorables; 29, negativos; una abstención.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 214, en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Artículo 217 del Código Penal

Al número primero del artículo 217 mantiene el Grupo Centrista una enmienda del señor Fontán Pérez.

El señor FONTAN PEREZ: Que pase a votación.

El señor PRESIDENTE: Pasa directamente a votación.

Sometemos a votación, en primer lugar, la enmienda del señor Fontán al número primero del artículo 217.

El señor MOSCOSO DEL PRADO: Señor Presidente, para una cuestión de orden. Quería hacer constar que nuestro grupo asume la enmienda del Diputado señor Fontán, y queríamos que constase en ese sentido.

El señor PRESIDENTE: Ya había anunciado la enmienda como del Grupo Centrista. *(Risas.)*

Se somete a votación la enmienda del Grupo Centrista al número primero del artículo 217. *(Pausa.)*

A petición del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso se va a dar cuenta del Contenido de la enmienda. La enmienda lo que pretende es que en el número 1, donde dice: «Los que, sin alzarse públicamente, cometieren por astucia o por cualquier otro medio, alguno de los delitos comprendidos en el artículo 214», que diga: «Los que, sin alzarse públicamente, cometieren por astucia o por cualquier otro medio contrario a las leyes alguno de los delitos comprendidos en el artículo 214». De manera que se trata de incorporar las palabras «contrario a las leyes». Esta es la enmienda que se somete ahora a votación.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 280; 265 favorables; 14 negativos; una abstención.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda del Grupo Parlamentario Centrista al núnmero 1.º del artículo 217.

Se somete a votación, seguidamente, el texto del artículo 217, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 278; 265 favorables; 13 negativos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 217, en los términos que figuran en el dictamen de la Comisión, incorporando la enmienda que ha sido aprobada con anterioridad.

Artículo 216 bis a) del Código Penal

Enmienda del Grupo Parlamentario Comunista a los apartados 1 y 2 del artículo 216 bis a). Tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras y señores diputados, para defender nuestras enmiendas números 18 y 19, en las que introducimos una modificación a nuestro criterio de extraordinaria importancia.

Como habrán observado vuestras señorías, estas enmiendas se refieren al apartado 1 del artículo 216 bis a), en el cual el texto aprobado por la Comisión se refiere a las figuras de conspiración, proposición y provocación a delitos comprendidos en los artículos 214 y 217, añadiendo a las mismas la apología del delito. Este es en realidad el problema que nosotros vamos a intentar presentar ante vuestras señorías, y resolverlo, en la forma que nosotros especificamos en nuestra enmienda.

Es decir, de acuerdo con el texto, que es el que desarrolla las formas de conspiración, proposición, provocación y apología, hechas a través de medios de publicación, o mediante una imprenta, radiodifusión o cualquier otro medio que facilite su publicidad, vemos que aparece, como consecuencia de esta figura y como consecuencia de la sanción que la misma merece a criterio del legislador, una diversidad de situaciones, pero no una resolución, en definitiva, que es aquella que desemboca en el último apartado del artículo, la que se refiere a los medios exactos y a las formas como se procederá en forma procesal —valga la redundancia— a través de la comisión de estos delitos. La conclusión a la que se llega es que los mecanismos que desencadenan la conspiración, proposición y provocación de los delitos comprendidos en los artículos 214 y 217 se encadenan aquí con la forma que nosotros denominamos, para entendernos, apología del delito. Y la apología del delito, de la manera que viene desarrollada en la actualidad en el procedimiento, está integrada dentro de este número 1 del artículo 216, cuando en el primitivo proyecto de ley venido del Gobierno había una diferenciación.

En este número 1 se desarrollaba la conspiración, la proposición y la provocación de lo que entendemos o denominaríamos golpe de Estado y, en cambio, había un número 2 en el que se hablaba de la apología. Y la apología de que se hablaba entonces en el proyecto de ley del Gobierno, y la apología de la que se habla actualmente, en el procedimiento se refiere, única y exclusivamente, a una apología relacionada con la figura de rebelión y no se habla aquí de una manera concreta de la figura de rebelión militar.

Nosotros lo que pretendemos es introducir aquí la figura de la apología de rebelión militar e introducirla de tal forma que los mecanismos jurídicos para frenar y para castigar, en su caso, para sancionar, la figura de la apología a la rebelión alcancen también a la figura de rebelión militar. Es decir, lo que nosotros pretendemos es aportar aquí la figura concreta de la apología a la rebelión militar y quitarla, en primer lugar, del número 1 donde está en este momento, introduciendo un número 2 en el cual conste de una manera concreta, tal como decimos en nuestra enmienda, que al reo de apología de los delitos a que se refiere el número anterior, de apología de rebelión militar, se le impondrá la pena inferior en grado a la que correspondería para el autor de dichos delitos.

Es un problema que podemos explicar de muchas maneras. Desde un punto de vista, yo diría, político, desde un punto de vista, digamos, en relación con los problemas políticos, yo celebro que en este momento esté aquí el ex Ministro de Defensa, que tantas veces comprendió cómo a mí me preocupaba la situación del Ejército, y entenderá perfectamente que uno de nuestros planteamientos es clarísimo. Estamos enfrentados a un tipo de acción penal que, de una forma o de otra, roza procesos auténticamente políticos; a un procedimiento que, de una forma o de otra, se enfrentará a una realidad política, a una realidad contradictoria de este país. Entonces, nuestra primera formulación es: si dejamos todo el mecanismo que desencadena el presente artículo, si dejamos que haya unos Tribunales concretos que tengan que proceder a cerrar un medio de difusión, que tienen que proceder, en su caso, y con las me-

didas que aquí hemos establecido y que son muy claras y muy concretas, que son laudalles, que tenemos que hacerlas extensivas a un Tribunal militar, entendemos que no hacemos absolutamente ningún favor a algo que nosotros respetamos tan profundamente como son los Tribunales militares.

En este sentido, nosotros quisiéramos que quedara claro que, además de las normas de procedimientos, que nos preocupan extraordinariamente, nuestra primera preocupación es que si tenemos que desencadenar unos mecanismos que tengan que llegar a situaciones tan extremas como las contempladas en este procedimiento, vamos a resolverlo con toda su responsabilidad en la Jurisdicción civil, y vamos a apartar a esta cuestión de los Tribunales militares.

Contra esta situación en la cual no está incluida la apología a la rebelión militar, habrán observado VV. SS. que hay dos enmiendas, la nuestra, esta que estoy defendiendo en estos momentos, y otra aportada, y muy bien aportada, porque además es una gran enmienda, por nuestros compañeros socialistas, si bien la situación que desencadenan las dos enmiendas es distinta. Si se aprueba nuestra enmienda, en realidad, lo que afirmamos aquí no es que también los Tribunales militares deberán aplicar la normativa establecida en este artículo acerca de los medios de comunicación que cometan el delito de apología de la rebelión militar, sino que estos propios organismos que cometen la apología del delito de rebelión militar, cuando se establezcan de una manera clara sus circunstancias y configuración, los encargados de juzgarlos y de llegar a las últimas consecuencias serán también, aunque sea rebelión militar, los Tribunales ordinarios, la Jurisdicción ordinaria, aquellos que de acuerdo con la ley tengan el encargo de contemplar estas figuras penales.

Y no es cierto, entendemos nosotros, que esto pueda desembocar en una gran problemática acerca de problemas de jurisdicciones. Nosotros creemos que los problemas de concursos de leyes se dan muy a menudo entre la Jurisdicción civil y la Jurisdicción militar; pero pensamos que en este momento concreto y en esta situación esto no es cierto, y no se darán mayores conflictos de aplicación de una normativa o aplicación de otra de los que de una manera habitual y corriente se dan dentro de la situación conflictiva, en muchas ocasiones, entre las normas castrenses y las normas civiles.

En segundo lugar, entendemos que para nosotros es esencial establecer que esta figura concreta de apología de la rebelión militar quien la comete —estamos contemplando en este momento quién la comete— es un civil. Y este civil liga efectivamente la comisión de este delito con unas circunstancias y condiciones que hacen referencia al Ejército, a las Fuerzas Armadas. Esto es cierto. Sin embargo, debemos hacer la observación —y es una observación que a nosotros nos parece muy clara— de que así como el delito en sí es un delito militar, el Código de Justicia Militar sólo castiga la apología de un delito ya cometido. La apología del delito que está dentro del Código de Justicia Militar es la apología de un delito ya cometido. Es decir, de un delito que en cualquier circunstancia nosotros nos encontraremos que está configurado dentro de un grado de ejecución de este delito, mientras que la apología que contemplanos en este momento tiene una configuración plenamente autónoma. Es la apología de una situación que no se ha producido o, por lo menos, no ha desencadenado todo un procedimiento militar que vincule inclusive al civil que lo ha cometido. Pero esencialmente nuestra formulación es que quien está vinculado a este tipo de delito, es decir, al que vinculamos en este tipo de delito, es esencialmente civil. Y esto para nosotros limita el margen que podría haber de conflictividad, de la misma forma que cuando tuvimos el acierto de modificar el Código de Justicia Militar, sin que nadie se estremeciera, quitamos injurias y calumnias al Ejército del Código de Justicia Militar cuando, naturalmente, están cometidas por civiles.

Son, señoras y señores, situaciones parecidas. Son situaciones en las cuales toda discusión es posible, en que todo criterio es respetable; pero nosotros entendemos que dentro del gran esfuerzo que a nivel de Ponencia y de Comisión se ha hecho hasta este momento, cuando hemos intentado, de una forma unánime prácticamente dentro de la Ponencia primero y de la Comisión después, buscar situaciones equilibradas, buscar situaciones que sirvieran realmente al momento político que estamos atravesando, que sirvieran realmente a frenar unas acciones delictivas, cuyo peso de una manera total está sobre nuestras espaldas desde hace muchas semanas, pensamos

que debemos hacer una última tentativa de llegar a unos Acuerdos.

Tengan la seguridad los miembros de los distintos partidos políticos que me están escuchando en este momento que aquí no se trata de ninguna manera de establecer una forma legislativa en que nadie pueda presumir de que ha conseguido una victoria. Esta ley, desgraciadamente, no será una victoria para nadie. Esta es una ley de la cual no podremos vanagloriarnos nunca. Es una ley que hacemos llevados por unas circunstancias que debemos afrontar y arrostrar. Por tanto, lo que yo pido es un esfuerzo, que nosotros hemos hecho en múltiples artículos de este propio texto, para que lleguemos todos juntos a una corresponsabilización en lo bueno, en lo mediano y en lo peor, pero, sobre todo, a una corresponsabilización de unos intereses que —no es una frase— no son nuestros, son de todo nuestro país, y es un servicio que debemos prestar sea cual sea, desde el punto de vista jurista, y desde el punto de vista político, la responsabilidad que tengamos que arrostrar.

Gracias.

El señor PRESIDENTE: Para consumir un turno en contra de estas enmiendas, tiene la palabra el señor Moscoso del Prado.

El señor MOSCOSO DEL PRADO MUÑOZ: Señor Presidente, muy brevemente, por cuanto nuestro grupo ha sido sensible a los argumentos que han sido expuestos brillantemente por el señor Solé Barberá, y no es propiamente, en consecuencia, un turno en contra, ya que vamos a admitir sustancialmente la enmienda del Grupo Comunista, pero nos gustaría hacer un cambio en la redacción de la misma, que posteriormente leeré.

Efectivamente, el problema que plantea el representante del Grupo Comunista es bien cierto. En nuestro ordenamiento punitivo existían tres supuestos de rebelión: la rebelión propia, a la que antes hacía referencia en otra intervención, es la prevista en el artículo 214 del Código Penal; la rebelión impropia, en el artículo 217; la rebelión militar, en el artículo 286 del Código de Justicia Militar.

Igualmente, nuestro ordenamiento punitivo prevé la figura imperfecta de estos delitos; es decir, la conspiración, la proposición, la provocación, tanto en el Código de Justicia Militar como en el Código Penal ordinario, y con esta reforma que estamos ahora debatiendo preveíamos la apología y comisión del delito de rebelión ordinaria entendida ésta como aquella que está prevista en el Código Penal ordinario. Pero, efectivamente, existía una laguna legal que viene a rellenar la enmienda del Grupo Comunista y que hace referencia a la apología y comisión del delito de rebelión militar, particularmente grave esta laguna cuando se trata de apología hecha por personas civiles.

En consecuencia, entendemos que es importante la enmienda que acaba de ser defendida por el señor Solé Barberá y que procede su admisión. Pero nosotros propondríamos «in voce», en forma de aproximación, que se modificase la redacción de la enmienda del Grupo Comunista en el sentido siguiente. En el número 1, para evitar una redundancia, suprimiríamos la frase «así como la apología de los mismos», y añadiríamos a continuación del párrafo: «La misma pena se impondrá al reo de apología de los delitos a que se refiere el párrafo anterior y al de apología de la rebelión militar».

Presentaremos por escrito inmediatamente, señor Presidente, dentro del número 1, esta redacción.

El señor PRESIDENTE: Enmienda del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, a este mismo artículo 216 bis a) en sus apartados 2 y 3.

Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, desde el escaño para abreviar mi intervención. Nuestra propuesta de enmienda al número 2 consiste en añadir un párrafo que dijese: «Sólo podrá decretarse el comiso de los instrumentos mencionados en casos de extrema gravedad». En realidad, señor Presidente, lo que intentamos con nuestra enmienda es eliminar al automatismo de unas consecuencias importantes en virtud del artículo 48 del Código Penal, según el cual una vez dictada sentencia condenatoria y sin que el Juez pueda apreciar ninguna otra circunstancia está obligado al decomiso de los instrumentos del delito, y como ya en el número 2 se consideran instrumentos del delito las instaciones, maquinarias y enseres de los medios de difusión, bien sean de imprenta o de radiodifusión, entendemos que habría que otorgar al Juez una cierta discrecionalidad a los efectos de que calibre la gravedad que ha

concurrido en el delito a los efectos de no estar forzado a eliminar un medio de difusión cuando la gravedad del delito cometido no lo exija así. En este sentido querríamos con esta enmienda otorgar este factor de discrecionalidad al Juez.

Aprovecho, señor Presidente, para defender al mismo tiempo la enmienda número 10 al número 3, que es una enmienda más bien «in voce» que ayer presenté en la Comisión de Justicia, porque el número 3 del actual dictamen de la Comisión recoge en gran parte nuestra enmienda inicial al proyecto de ley.

En el mismo sentido que he explicado para la enmienda al número 2, lo que pretende mi grupo es que el término «ordenará» se sustituya por «podrá ordenar». Es decir, que «admitida la querella presentada por el Ministerio Fiscal por los delitos comprendidos en este artículo, el Juez, a petición de aquél, podrá ordenar el cierre provisional...».

La filosofía de esta enmienda, señor Presidente, señorías, radica también en evitar un automatismo en la aplicación de esta medida tan importante como es el cierre provisional de un medio de difusión. Y aunque en el párrafo segundo el juez tiene un plazo de tres días para ratificarse o no en esta medida, evidentemente, si le damos al juez la posibilidad de discernir, de decidir en un plazo de tres días, no entiendo por qué no se le da desde el comienzo esta facultad, y una vez presentada la querella por el Ministerio Fiscal el juez decidirá si debe acompañar esta medida del cierre provisional o no, y no obligarle a cerrar el medio y que a los tres días, el juez que ha decretado el cierre tenga que reconsiderar su primera postura diciendo que la ratifica o no la ratifica.

Por tanto, señor Presidente, entendemos que se puede eliminar un daño que, diríamos, no tiene razón de ser, porque si el juez tiene que decidir a los tres días, este daño de tres días de cierre de un medio de difusión es grave, es un daño económico, es un daño de prestigio, es un daño importante, y si ya se admite, en el propio dictamen de la Comisión de Justicia, la discrecionalidad en la decisión que el juez haya de tomar, que la tenga desde el primer momento y no al cabo de tres días.

Estas son las enmiendas a los párrafos 2 y 3 de este artículo. Gracias, señor Presidente.

Señor Presidente, aprovecharía, ya que estoy en el uso de la palabra, para pedirle que, cuando se inicie la votación, se ponga el panel electrónico a cero, porque me da la sensación de que el sentido de los votos de los Grupos Parlamentarios no obedecía al resultado que hemos visto antes.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Para consumir un turno en contra de estas enmiendas, tiene la palabra el señor García-Romanillos.

El señor GARCIA-ROMANILLOS VALVERDE: Señor Presidente, señoras y señores diputados, el artículo que nos encontramos debatiendo en este momento es, quizá, uno de los más importantes del proyecto de ley de que se trata, y uno de los que más expectativas y más polémica había desatado a nivel de opinión.

Quizá sea bueno decir, antes que nada, que el alcance y objetivo del proyecto de ley que hoy se debate y, por supuesto, las medidas en él adoptadas, va solo y exclusivamente referido a conductas tipificadas como rebelión y terrorismo. Por ello, toda alusión a límites en libertad de expresión es incorrecto hacerlo extensivo y hacer extensivo ese alcance y esas medidas a conductas distintas o, simplemente, generalizar la adopción de determinadas medidas.

Así, las consecuencias derivadas de la presunta comisión de un delito de los previstos en el proyecto, conspiración, proposición y provocación, a los delitos tipificados en los artículos 214 y 217, o su apología pública a través de los medios de comunicación, sólo producen efectos respecto a estos medios de comunicación en dichos supuestos, supuestos de terrorismo y rebelión.

En este marco indicado, el dictamen de la Comisión, sometido a este Pleno, claramente tenemos que decir que es absolutamente constitucional y escrupulosamente respetuoso con los principios de legalidad y control del Poder Judicial.

Dos objeciones había encontrado el proyecto en el inicio de su vía parlamentaria en este artículo, precisamente en el aspecto atinente al cierre provisional de medios de difusión y la ocupación material de los instrumentos del delito, así como las garantías que tuvieran que concurrir, tanto en este cierre provisional cuanto en la ocupación material de estos instrumentos del delito.

También hay que decir que la necesaria rapidez, derivada de la tramitación de urgencia en este proyecto de ley, ha ocasionado que muchas de sus críticas, siempre necesarias, hayan llegado

cuando los aspectos criticados ya habían sido modificados en ulteriores trámites, en los sucesivos trámites parlamentarios. Y, en este momento, nos encontramos con que esas dos o tres objeciones iniciales han desaparecido. Ya no se produce ningún automatismo. La mera admisión de una querella no supone, «ipso facto», la adopción de las dos medidas previstas: cierre provisional del medio y ocupación de los instrumentos del delito.

Para que se produzca el cierre tiene que solicitarlo expresamente el Ministro Fiscal. Y la ocupación de los instrumentos del delito queda, en todo caso, al arbitrio del juez. Con ello se evitan dos situaciones: primera, que un medio de difusión, que ocasionalmente hubiera incurrido en presunto delito, no tendría que ser cerrado automáticamente al formularse la querella, y, segunda, que en cuanto a la ocupación de los instrumentos, queda al arbitrio del juez. Con ello se da ocasión a éste a que entre a conocer —que es otra de las objeciones que se habían formulado— la coincidencia o no de la propiedad del medio cerrado y de los instrumentos utilizados, aparte de las garantías previstas en este supuesto en el artículo 48 del Código Penal, según el cual este comiso no se puede realizar cuando conste acreditado que los medios con que se ha cometido el delito son de distinta propiedad de la de sus autores. Con ello, pues, queda disipado el temor del automatismo y de la ocupación de los medios anticonstitucionales. Pero hay más, desaparecidas las posibilidades indicadas, la libertad de expresión queda absoluta y claramente al amparo jurisdiccional.

El artículo 20 de nuestra Constitución, en su número 4, establece que las libertades, la de expresión, tienen su límite en el respecto de los derechos reconocidos en el mismo Título y en las leyes que lo desarrollan, añadiendo en el número 5 la necesidad de resolución judicial para fijar tales límites.

Pues bien, el juez y solamente el juez puede ordenar el cierre provisional y la ocupación de los instrumentos del delito. Si se hubiera dejado esa posibilidad de cierre provisional a la discrección del Ejecutivo, sí tendrían razón todas esas críticas de que el cierre es anticonstitucional, pero ello no sucede. Para que ocurra el cierre provisional de un medio y la ocupación —recordemos, solamente por delitos de rebelión y terrorismo—, se precisan los siguientes requisitos que voy a exponer a SS. SS. Primero: Formulación de querella por el ministerio fiscal. Segundo: Admisión de querella por el juez. Tercero: Petición expresa de cierre provisional por le Ministerio Fiscal. Cuarto: Absoluta discrecionalidad del juez para la ocupación de los instrumentos del delito. Quinto: Si como consecuencia de la petición del Fiscal se ha producido el cierre, en el plazo de tres días, oídas las partes, el juez lo ratifica o lo deja sin efecto. Sexto: Esta resolución judicial puede ser recurrida ante un Tribunal colegiado que en plazo de cinco días, con otra audiencia de las partes, resuelve.

Entendemos, señorías, que el control jurisdiccional es absoluto. Se respeta la seguridad jurídica, el principio de legalidad y la Constitución. Se cierra el paso a toda arbitrariedad o al control de la libertad de expresión por el Ejecutivo. Es que, señorías, todo ordenamiento constitucional y legal debe tender a proteger los bienes jurídicos: la vida, la integridad física, la moralidad, la libertad individual, la libertad de expresión. Así, según el artículo 17 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la libertad, y según el número 2 de ese mismo artículo 17, puede ser privada preventivamente de ella por tiempo no superior a 72 horas. Y ello, señorías, sin la menor intervención, no ya del Juez, sino tampoco del Fiscal, y no ya por delitos exclusivamente de rebelión o terrorismo, sino en relación con cualquier tipo de hechos. No se trata de hacer comparaciones entre distintos tipos de libertades diferentes, en efecto, pero sí de hacer ver a SS. SS., que la intervención del Fiscal y del Juez en todo caso y el sistema de recurso previsto, desde luego no sitúan a la libertad de expresión con límites superiores o más gravosos que otras libertades y ello, señorías repito, en relación con delitos tan graves como el de rebelión y el de terrorismo.

Es por eso por lo que nos oponemos a la enmienda número 10 del Grupo Parlamentario Vasco que planteaba otro procedimiento, ya que creemos que el fijado por la Comisión es más correcto.

En relación con la enmienda número 8 que pretende la adición de una frase que diga que solamente en casos de extrema gravedad podrá decretarse el comiso de los instrumentos mencionados, repito una vez más, señorías, que estamos refiriéndonos exclusivamente a los delitos de rebelión y de terrorismo y entendemos que los delitos de rebelión y de terrorismo son siempre de extrema gravedad. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, el representante de UCD no me ha convencido. Desde luego el hecho de mantener la expresión «ordenará» en vez de la solicitada por este grupo «podrá ordenar», será todo menos más correcta jurídicamente. Podrá haber otros argumentos, pero la corrección de la técnica no es así. Porque evidentemente si se le obliga al juez a decretar el cierre provisional porque lo pide el fiscal, la discreción del juez no existe. Existe, y lo admito, durante un plazo de tres días, pero para eso se le otorgó la discrecionalidad a los tres días; el que ya la tenga desde el principio es lo que solicita mi enmienda.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor García-Romanillos.

El señor GARCIA-ROMANILLOS VALVERDE: Para decir que también la admisión de la querella está sometida a la discreción del juez, y aquí lo que añadimos es una nueva discreción para la resolución que tiene que adoptar después de la admisión de la querella en el plazo de tres días.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación y previamente, conforme a la petición del Grupo Parlamentario Vasco-PNV, vamos a hacer la verificación del marcador electrónico.

Tengan la bondad de retirar las llaves.

Mientras vamos a someter a trámite de admisión la enmienda del Grupo Parlamentario Centrista, enmienda de aproximación que ha presentado respecto de las que ha defendido el Grupo Parlamentario Comunista en relación con los números 1 y 2 del artículo 216 bis a). ¿Hay objeción por parte de algún grupo parlamentario para la admisión a trámite de esta enmienda? *(Pausa.)*

No habiendo objeción, queda admitida a trámite. Será sometida a votación y entiendo que quedan retiradas las del Grupo Parlamentario Comunista. Muchas gracias.

Sometemos a votación, en primer lugar, la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Centrista que está articulada como enmienda al número 1 del artículo 216 bis a).

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 284; 282 favorables; uno negativo; una abstención.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Centrista respecto del número 1 de este artículo.

Sometemos a votación, seguidamente, la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco-PNV, enmienda número 8, relativa al número 2 de este mismo artículo.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 287; 14 favorables; 270 negativos; tres abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 8, del Grupo Parlamentario Vasco-PNV, al número 2 de este artículo.

Sometemos a votación, seguidamente, la enmienda del propio Grupo Parlamentario Vasco-PNV, enmienda número 10 al número 3, en la versión restringida que el propio portavoz del grupo ha expuesto.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos 287; 13 favorables; 273 negativos; una abstención.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco-PNV, al número 3 de este artículo 216 bis a).

Sometemos ahora a votación el texto del artículo 216 bis a), conforme al dictamen de la Comisión, quedando entendido que llevará incorporada la enmienda que ha sido aprobada con anterioridad.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 287; 278 favorables; dos negativos; siete abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 216 bis a) del Código Penal, en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión, e incorporando la enmienda del Grupo Parlamentario Centrista aprobada anteriormente.

Artículos 216 bis b) y 174 bis a) del Código Penal

Sometemos ahora a votación el artículo 216 bis b) y el artículo 174 bis a).

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 289; 287 favorables; dos negativos.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 216 bis b) y 174 bis a), uno y otro conforme al dictamen de la Comisión.

Artículo 174 bis b) del Código Penal

Enmienda número 12 del Grupo Parlamentario Vasco-PNV al artículo 174 bis b). Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, es la enmienda número 11, porque la 12 ya fue aceptada.

El señor PRESIDENTE: Sí. Tiene la palabra.

El señor VIZCAYA RETANA: Muy brevemente, nuestra enmienda consiste en sustituir al final del párrafo que dice: «el que realice cualesquiera otros actos de colaboración que favorezcan», por «el que realice cualesquiera otros actos que favorezcan»; es decir, suprimir la expresión «de colaboración».

Se trata de precisar y objetivar más la frase y los tipos delictivos que a continuación se relatan. Creemos que «otros actos de colaboración» es un término mucho más difuso y, por tanto, nuestra propuesta era más ajustada al dictamen de la Comisión; es suprimir exclusivamente el término «de colaboración». Esa es la enmienda concreta que sometemos a votación.

El señor PRESIDENTE: Suprimir las palabras «de colaboración». Ese es el sentido de la enmienda.

Tiene la palabra el señor Moscoso.

El señor MOSCOSO DEL PRADO MUÑOZ: Muy brevemente, señor Presidente, para oponernos a esta enmienda, porque precisamente lo que queremos sancionar son los actos de colaboración. Creemos que con la redacción que se propone por el Grupo Vasco pudiera quedar confuso este primer párrafo. Es un problema exclusivamente de redacción. Me da la impresión de que en el fondo estamos de acuerdo ambos grupos, pero nos parece que ha sido más preciso y fácil de definir con la redacción que existe en el párrafo que se enmienda.

El señor PRESIDENTE: Enmienda del Grupo Parlamentario Comunista a la letra b) de este artículo. Tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras diputadas, señores diputados, muy brevemente para defender nuestra enmienda número 23, en el sentido que SS. SS. ya habrán constatado de tener que afirmar en relación con la enmienda que aparece en el «pegote», que esta minoría vio aceptada la primera parte de su enmienda; es decir, desde la palabra «la Comisión», hasta la palabra «por éstos», está contenida prácticamente dentro del proyecto redactado por la Comisión y, a nuestro entender, de una forma satisfactoria.

Queda, por tanto, para defender ante el Pleno exclusivamente la parte de nuestra enmienda que hace referencia al párrafo último de esta letra b) del artículo correspondiente. Como habrán visto SS. SS. el texto dice: «... cuando, como consecuencia de lo previsto en este apartado, se produzca la muerte de una o más personas la pena se elevará a reclusión mayor».

Nosotros, con nuestra enmienda, pretendemos una mayor precisión, sin discrepancia en cuanto al fondo del problema; es decir, cuando el Grupo de Convergencia Democrática propuso que hubiera dentro de la ley una disposición de este tenor nosotros lo asumimos inmediatamente, pero lo que no asumimos fue el aspecto jurídico del problema. Estamos de acuerdo en que hay que buscar la forma de terminar con los crímenes alevosos que tantas veces tenemos que lamentar en esta Cámara, pero entendemos que esta acción se puede desarrollar perfectamente dentro de unos límites que respeten el contenido profundo de nuestras leyes penales. Y entendemos, con todo el respeto para los proponentes de la enmienda, que este texto es mejorable y que la situación que nosotros planteamos es, en derecho, aquella que realmente corresponde.

Efectivamente, cuando decimos: «... cuando, como consecuencia de lo previsto en este apartado, se produzca la muerte de una o más personas...», es evidente que contemplamos una muerte como consecuencia de una acción terrorista, y así se deduce claramente del apartado anterior en que se habla de persona o personas integradas en

dichas bandas o grupos armados, en el ámbito de los objetivos y actividades de los mismos. Pero sin hacer aquí un desarrollo más o menos macabro del problema, sabemos perfectamente que la muerte se produce en virtud de circunstancias que están perfectamente diferenciadas dentro de nuestro Código Penal; es decir, no es lo mismo, tal como nosotros proponemos y creemos que es lo que corresponde, que sustituyamos la palabra «muerte» por la palabra «asesinato», porque el asesinato revela, dentro del contexto del Código Penal, no solamente una acción claramente dedicada a la muerte, a la desaparición física de una persona, sino, además, hacerlo con una serie de elementos que el Código convierte en una forma de matar a alguien especialmente alevosa, especialmente grave, especialmente fuerte de cara a la personalidad del asesino.

En consecuencia, ese es el sentido jurídico de nuestra enmienda, el no confundir el asesinato con formas de homicidio, el no confundir el asesinato con formas de muerte no culposa, incluso con formas de muerte culposa, incluso con formas de muerte dolosa, que tienen otro aspecto y que tienen otras características. Cuando hablamos aquí del asesinato entendemos perfectamente que es la última consecuencia de una acción ejecutada por parte de bandas o grupos armados en busca de la finalidad perseguida por éstos. Esto es claro y es concreto. Hablar de muerte es hacer extensivo este problema, en el orden puramente objetivo, a situaciones que no corresponden a la realidad de lo que significa la finalidad de las bandas, ni lo que significa la ejecución de los actos por los cuales se han agrupado, por los cuales se han metido dentro de dichas bandas.

Esto en el terreno puramente objetivo; el no confundir el delito de asesinato, que es para el que realmente queremos la pena de reclusión mayor, con cualquier otra situación, por ejemplo la de homicidio, que ni con el texto del Código Penal en la mano, ni en las circunstancias que se están estableciendo en esta enmienda, no correspondería la pena de reclusión mayor.

Por lo demás, hay otras cuestiones en el orden estrictamente jurídico, a las que estoy seguro que el grupo que propuso la enmienda, y especialmente la persona que la defendió igual en la Ponencia que en la Comisión, será sensible a mis argumentaciones.

Nosotros pensamos que se roza un problema, incluso, de claro contenido constitucional, porque aquí estamos elaborando un proyecto en el cual la presunción de culpabilidad es un elemento que deberíamos tener en cuenta, ya que la igualdad ante la ley y la carga en general de la prueba debemos tenerla en cuenta, y aquí asimilamos una serie de situaciones, en las cuales venimos en definitiva a desencadenar, que con motivo de este artículo, aquellos que han tenido una actitud dentro de la comisión del delito, que estrictamente —y es mucho y es muy importante— ha servido para iniciar la actuación que ha posibilitado esta acción, pero que no rebasar una cierta situación de colaboración con la comisión del delito, la castigaremos por encima del propio ejecutor de la muerte, no del asesinato.

Si dejamos la palabra «muerte», a aquellos que han colaborado a que se produjera esta situación de muerte los castigaremos por encima del propio autor del homicidio o de cualquier acción que no sea la de asesinato.

A nosotros nos parece una argumentación importante; a nosotros nos parece que incluso la propia minoría que propuso esta enmienda podría reflexionar sobre la misma. Nosotros la aceptaríamos muy gustosamente, y de todas formas ha sido una preocupación que hemos exteriorizado, más en el órden puramente técnico que no en el órden político, en el cual estamos de acuerdo con el fondo de la enmienda.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Turnos en contra de esta enmienda? *(Pausa.)* Tiene la palabra el señor Moscoso del Prado.

El señor MOSCOSO DEL PRADO MUÑOZ: Gracias, señor Presidente. Efectivamente, no se trataba de una enmienda de nuestro grupo; estamos en el último inciso del apartado de este artículo que fue introducido en virtud de una enmienda de Coalición Democrática, pero que hemos asumido totalmente, y que entendemos que tal y como aparece redactada es mucho más correcta que como se propone por el Grupo Comunista.

No hay que olvidar que nos encontramos en presencia de un supuesto en el que se habla de actividades terroristas y se sancionan aquellos comportamientos de colaboración con terroristas. Puede ocurrir, y desgraciadamente ocurre con cierta frecuencia, que a consecuencia de una actividad terrorista, se produzca un resultado de

muerte; la muerte de una o varias personas. Entendemos que cuando esto acontece, cuando la actividad terrorista termina con la muerte de una o varias personas, estamos en un supuesto que debe ser sancionado con mucho rigor, en un supuesto más grave.

No estamos en absoluto planteando el problema de concurso de delito, porque naturalmente la actividad terrorista no excluye que al amparo del terrorismo se puedan además producir otros delitos que han de ser sancionados y juzgados de forma independiente.

Nos propone el Grupo Comunista que esa expresión de «la muerte de una o más personas» se sustituya por la más precisa y técnica, a su juicio, del «asesinato de una o más personas». Entendemos que esta sustitución es sumamente peligrosa, y que además obligaría a establecer, por parte del juez, siempre una especie de juicio, un juicio previo.

El asesinato es una figura jurídica técnica, es un homicidio, como muy bien sabe el señor Solé Barberá, agravado. Desde el primer momento es difícil saber si la muerte voluntaria de una persona merece la calificación jurídica de homicidio o de asesinato. Si la tipicidad estuviera condicionada exclusivamente al asesinato, el juez que estuviera instruyendo el sumario tendría que hacer una especie de previo juicio anterior al auténtico juicio del delito, para determinar si estábamos o no en el supuesto previsto en la letra b) de este artículo.

Entendemos que eso es peligroso y no debe ser asumido. Además, a nuestro juicio, es un problema que no es nuevo en el Derecho penal. Está presente en el Código vigente, muy concretamente en el delito llamado «robo con homicidio».

Se han presentado problemas parecidos a lo que proponía como argumento el señor Solé Barberá, y bien sabe el señor Solé Barberá, mucho mejor que yo, que han sido ya depurados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Hay que tener confianza en nuestros Tribunales, y ese problema de interpretación del precepto, sin duda nuestro Tribunal sabrá superarlo en el futuro.

Por eso, porque entendemos que es más correcta y menos peligrosa formalmente la redacción que se hace en el dictamen de la Comisión, es por lo que nos vamos a oponer a la enmienda comunista.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras diputadas, señores diputados, con profundo respeto hacia el señor Moscoso, que acaba de dar prueba de una brillantísima imaginación jurídica al plantearnos este problema del prejuicio, es esto lo único que, con toda mi modestia de jurista, debo rechazar. Lo que hará el juez será determinar, a la hora de la sentencia, si ha habido asesinato u otra clase de figura parecida o inferior al mismo, pero sin necesidad de un prejuicio. Esto se determina, señor Moscoso (y usted lo sabe muy bien), en la sentencia.

Si la objeción que usted me ha hecho fuera ésta, me resultaría inadmisible; pero como sus razones han sido de otro orden, yo respeto su criterio y mantengo la enmienda puramente «pro formula». Lo que no puedo aceptar es esta pequeña lección de Derecho procesal que, con toda la buena intención, me ha dado el señor Moscoso.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación.

En relación con el artículo 174 bis b), sometemos a votación, en primer lugar, la enmienda número 11, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, a su párrafo inicial, en los términos en que ha sido fijada por el señor Vizcaya en su intervención. Enmienda del Grupo Parlamentario Vasco.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 294; 17, favorables; 274 negativos; tres abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, al artículo 174 bis b).

Sometemos ahora a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista a este mismo artículo en su párrafo final.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 294; 32 favorables; 261 negativos; una abstención.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista respecto del artículo 174 bis b).

Sometemos ahora a votación el texto del ar-

tículo 174 bis b), conforme al dictamen de la Comisión. *(El señor Solé Tura pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Solicitamos votación separada de la letra b) de este artículo.

El señor PRESIDENTE: Sometemos a votación el texto del artículo 174 bis b), salvo su párrafo final, que está identificado con la letra b), y que será objeto de votación separada.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 296; 290 favorables; tres negativos; tres abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado, en los términos del dictamen de la Comisión, el artículo 174 bis b), excepción hecha de su párrafo final, letra b), que es objeto de votación seguidamente. Letra b) de este artículo.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 296; 273 favorables; dos negativos; 21 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda también aprobado, conforme el dictamen de la Comisión, la letra b) de este artículo 174 bis b)

Artículos 127 bis c) del Código Penal y 290, 291 y 538 bis del Código de Justicia Militar

Sometemos a votación el artículo 174 bis c) del Código Penal, y los artículos 290, 291 y 538 bis del Código de Justicia Militar.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 296; 293 favorables, dos negativos; una abstención.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados, conforme al dictamen de la Comisión, el artículo 174 bis c) del Código Penal y los artículos 290, 291 y 538 bis del Código de Justicia Militar.

Disposición adicional del Proyecto

Enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista, que propone la supresión de la disposición adicional. Tiene la palabra el señor Aguilar.

El señor AGUILAR MORENO: Señor Presidente, señoras y señores diputados, nuestra enmienda pretende la supresión de la disposición adicional, y en este sentido insistimos en ella a la vista del resultado del debate y votación en Comisión, sin esperanza, pero con convicción, porque esta Audiencia Nacional, creada por un Decreto-ley de 1977, lo fue, por tanto, con fecha anterior a nuestra actual Constitución de 1978, que esta ley quiere defender.

La Constitución, en su artículo 117.5, establece el principio de unidad jurisdiccional; en su artículo 24.2 el derecho de todos a su juez ordinario. Con esta ley se amplía, en definitiva, la competencia de la Audiencia Nacional, en delitos incluidos ahora en el Código Penal.

Queremos recordar, una vez más, que está en tramitación la Ley Orgánica del Poder Judicial y que en ella nuestro grupo y otros grupos también, mantienen enmiendas contra la existencia de las Audiencias Nacionales, por lo que, en cierto modo, se está consolidando de una forma indirecta una institución no tradicional de nuestros derechos orgánicos judiciales.

Todo esto lo dijimos ayer en la Comisión y lo ratificamos ahora. La Audiencia Nacional (es lo que quisiéramos simplemente añadir, con independencia de otros principios que ya hemos denunciado) denota, por otra parte, una visión centralista del Estado que nada tiene que ver, por supuesto, con la unidad jurisdiccional, de la misma forma que la unidad de España nada tiene que ver con el unitarismo, mientras que la tradicional y original y paradójicamente centenaria Ley Orgánica estaba más de acuerdo en este punto con la actual Constitución.

No vemos por qué naturaleza de estos nuevos tipos de delitos que estamos creando debe romper la finalidad constitucional del juez ordinario.

Los medios de comunicación se incluyen en el proyecto de ley que estamos elaborando. Es evidente que un delito cometido a través de uno de estos medios de comunicación debe ser perseguido —entendemos— allí donde se dicte o realice el acto en cuestión, y no parece funcional precisamente, sino más bien todo lo contrario, que la realización y la persecución de un delito de este tipo cometido a través de la emisión de un periódico, por ejemplo en el País Vasco, se centralice —podríamos decir— su enjuiciamiento.

En cuanto a las bandas armadas y al terrorismo, también incluidos en este tipo de delitos que estamos creando, entendemos que es un flaco servicio a la democracia decir que el terrorismo se extiende a todo el país; sus efectos sí se extienden a todo el país, pero su comisión se circunscribe, prácticamente, en estos momentos al País Vasco.

Teniendo en cuenta que el terrorismo es una plaga internacional y que tiene connotaciones y

ayudas internacionales, si este criterio de generalización lo aplicamos con un rigor lógico nos podría llevar a someter todos los delitos de este carácter a un Tribunal supranacional, por ejemplo al Tribunal Internacional de la Haya.

Por último, la remisión la entendemos también como un argumento que en cierto modo combate los principios que se nos han opuesto contra nuestra enmienda; la remisión del enjuiciamiento de estos delitos a la Audiencia Nacional quiebra la propia funcionalidad de la persecución judicial de estos delitos, porque están íntimamente conectados con los de pertenencia a los de asociaciones ilícitas, a las que se refiere el artículo 172 del Código Penal y que, sin embargo, esta ley no adjudica su enjuiciamiento a la Audiencia Nacional.

Esto lo decimos para no justificar que se siga ampliando la competencia de la Audiencia Nacional a estos delitos que tantas veces van conexos, sino para todo lo contrario, como es natural, para que las cosas vuelvan a su ser natural y que estos delitos, como todos los delitos incluidos en el Código Penal, se enjuicien por los jueces y tribunales del orden judicial ordinario.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Comunista mantiene la enmienda número 24 con idéntica pretensión de supresión de la Disposición adicional.

Tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras diputadas y señores diputados, no es que el señor Aguilar haya agotado los argumentos; la verdad es que me ha agotado a mí *(Risas.)*, por lo que voy a limitar a dos palabras la defensa de mi enmienda.

En primer lugar, señoras y señores diputados, nosotros hemos venido defendiendo ante vuestras señorías desde el principio de la democracia, es decir, desde 1977, la necesidad de suprimir la Audiencia Nacional. Por tanto, en coherencia con nuestras viejas posiciones, mantenemos esta enmienda.

En segundo lugar, la lucha por la unidad de la jurisdicción ha sido uno de los grandes objetivos de los hombres de Derecho del Partido Comunista y del Partido Socialiste Unificat de Cataluña.

En tercer lugar, nosotros reafirmamos nuestra plena confianza en los jueces, en los fiscales y magistrados que están dentro de nuestro organigrama judicial; es decir, que confiamos en ellos y que no necesitamos la Audiencia Nacional.

Nada más. Gracias.

El señor PRESIDENTE: Para consumir un turno en contra de las enmiendas, tiene la palabra el señor Moscoso del Prado.

El señor MOSCOSO DEL PRADO MUÑOZ: Gracias, señor Presidente, muy brevemente para oponerme a las dos enmiendas que acaban de ser defendidas.

Entiendo que estas dos enmiendas parten de una susceptibilidad previa que nuestro grupo no comparte y que en absoluto es de recibo, y es que la Audiencia Nacional comporta una jurisdicción especial. Nuestro grupo no estaría defendiendo la competencia de la Audiencia Nacional si entendiésemos que ésta es una jurisdicción especial. Nuestro grupo ha defendido en todo momento, y seguirá defendiendo, la unidad jurisdiccional en un Tribunal tan independiente como cualquier otro Tribunal del Estado, y sus magistrados son tan dignos y tan independientes como pueda ser cualquier otro miembro de la carrera judicial o de la Magistratura española.

El fundamento principal de la existencia de la Audiencia Nacional es la realidad —antes lo decía con motivo de una enmienda a la totalidad— de que en nuestro tiempo, desgraciadamente, muchos delitos son de ámbito no solamente nacional, sino incluso internacional. Hemos terminado aquellos momentos en los que los delitos se ubicaban en un solo lugar y las víctimas eran una o dos personas o muy pocas personas; hoy día nos encontramos con un Derecho penal complicado que produce una suficiente infracción que afecta a la totalidad de la colectividad y que es prácticamente imposible que sean enjuiciados en un solo Tribunal. La única particularidad de la Audiencia es que su competencia abarca todo el ámbito nacional; es la única diferenciación con respecto a la competencia que les corresponde a los demás Juzgados y Audiencias de España.

Nosotros entendemos que en esta reforma del Código Penal se están recogiendo dos tipos de infracciones que afectan a todo el ámbito nacional. Aquí estamos tratando del terrorismo y de los atentados contra la Constitución.

Antes decía, y me ratifico en lo que he dicho, que un acto de terrorismo es un acto que perturba a la colectividad entera y, sin perjuicio de aquella

persona que en sus carnes sufre la agresión del terrorismo, todos sufrimos con el terrorismo, y no se puede decir que el terrorismo se produce en un lugar determinado, sino que absolutamente todo el pueblo se conmueve cuando se produce un acto de terrorismo. Lo mismo se puede decir con la Constitución; todos somos defensores de la Constitución. La Constitución es de todos y para todos.

En consecuencia, dado que en estos momentos estamos jmodificando el Código Penal para proteger —sancionando unos comportamientos que afectan a la totalidad de la colectividad—, lo lógico es que sea la Audiencia Nacional la única Audiencia que tiene competencia en todo el ámbito nacional y la que conozca de estos delitos.

Tampoco vale el argumento que había sido esgrimido por el Grupo Andalucista de que en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que ya está en trámite de Ponencia en esta Cámara, se regulará efectivamente esto. Esperamos a ese momento para producir la modificación oportuna. Es totalmente improcedente anticipar aquí una modificación de carácter orgánico cuando estamos en presencia de delitos que afectan a toda la colectividad.

Por estas razones nuestro grupo se va a oponer a estas enmiendas.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Aguilar.

El señor AGUILAR MORENO: Gracias, señor Presidente. No tenemos, por supuesto, ninguna susceptibilidad contra los miembros de Juzgados centrales y Audiencias Nacionales, puesto que son el mismo cuerpo de funcionarios del Estado que dotan a los demás Juzgados y Audiencias, podemos decir tradicionales, pero creo que el enfoque es el que todos partimos de que la estructura, en definitiva, de la composición orgánica estructural de todo el Poder Judicial en España es el que denota una u otra visión, tanto en cuanto a la unidad jurisdiccional como en cuanto al centralismo, como decía anteriormente.

No se ha contestado, por otra parte, por el portavoz del Grupo Centrista nuestro argumento de que, siguiendo esa lógica, se debían también traer a la Audiencia Nacional los otros delitos que francamente van a ir conexos con estos que aquí se están creando, como son los de las asociaciones ilícitas, para actuar precisamente en contra de la democracia y otro tipo de bandas terroristas, o al menos de asociaciones ilícitas, con esa finalidad.

El argumento de la anticipación..., bueno, yo devuelvo el argumento. Precisamente nuestro argumento ha sido que no debemos anticipar el debate a la solución a ese debate de la Audiencia Nacional que está lógicamente incardinado a la Ley Orgánica, con remisión da esa Audiencia Nacional —aún pendiente de esa estructura orgánica— de numerosos nuevos delitos incluso introducidos en el Código Penal. De modo que este argumento es el mismo que nosotros hacemos, pero en sentido contrario.

En relación con la argumentación que se ha unido a la nuestra por parte del representante del Grupo Comunista, evidentemente debo haber dejado tan agotado al señor Solé Barberá que ha olvidado añadir algún argumento nuevo a los que yo presenté en mi intervención anterior. Espero que lo solucione en las próximas intervenciones.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación.

Sometemos a votación la Disposición adicional y, juntamente con ella, las dos enmiendas que proponen la supresión. Disposición adicional conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 296 votos emitidos, 257 favorables, 26 contrarios y 13 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la Disposición adicional en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión y rechazadas, en consecuencia, las enmiendas de supresión de los Grupos Parlamentarios Andalucista y Comunista.

La votación final de conjunto exigida por el artículo 81 de la Constitución se celebrará a las nueve y cuarto.

Disposición adicional nueva

Enmienda del Grupo Parlamentario Comunista que propone la incorporación de una nueva Disposición adicional. Tiene la palabra el señor Solé Barberá.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras diputadas, señores diputados, una coincidencia entre todos los grupos de esta Cámara ha sido la de que estábamos dictando una ley condicionada por una situación que no vacilo en califi-

car de excepcional, en el sentido de que no son las corrientes en las que deberíamos y podríamos legislar si las cosas fueran diferentes a como son.

Aunque me dirán, y se ha dicho igual en Ponencia que en Comisión, que el nuevo Código Penal dejará sin efecto la presente ley, me parece una afirmación correcta, pero insuficiente. Nosotros entendemos que por las condiciones especiales que reúne la presente ley, porque implica conjunto de preceptos penales y procesales que en algunos aspectos hemos visto claramente cómo estaban en contradicción algunas veces y condicionados en otras por otros preceptos de las leyes penales actuales, nosotros pensamos que una afirmación de provisionalidad es aquella que realmente corresponde a aquello que está en el deseo de todos, es decir, el deseo de recobrar una plena normalidad democrática, una plena normalidad legislativa que nos permita tener que prescindir de modificaciones del Código y de situaciones de excepcionalidad.

En ese sentido defendemos nuestra enmienda y solicitamos un voto favorable a la misma.

El señor PRESIDENTE: Para consumir un turno en contra, tiene la palabra el señor García-Romanillos.

El señor GARCIA-ROMANILLOS VALVERDE: Señor Presidente, señorías, el Grupo Centrista se va a oponer a esta enmienda porque, además de incompleta, es absolutamente innecesaria. Es incompleta porque solamente se refiere al futuro Código Penal, cuando también hay en marcha un Código de Justicia Militar que, teóricamente también, si se admitiera el espíritu del Grupo Comunista, debería derogar esas disposiciones. Pero es que es también absolutamente inusual que a unas disposiciones de este tipo se les quiera dar vigor hasta que sean derogadas. Por supuesto que la derogación se produce sin necesidad de que se advierta. Es frecuente en todos los Códigos tener una cláusula derogatorio que derogara aquello que entienda que debe derogar, y en ningún caso entendemos que debemos nosotros tutelar, vigilar o, en alguna forma, imponer la voluntad futura del legislador. Fundamentalmente por esa innecesariedad es por lo que nuestro grupo votará en contra de esta enmienda.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación.

Se somete a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista que propone la incorporación de una nueva Disposición adicional. **Disposiciones derogatorias y final**

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 298 votos emitidos; 32 favorables; 262 negativos; cuatro abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, enmienda número 25, proponiendo la incorporación de una nueva Disposición adicional.

Sometemos ahora a votación la Disposición derogatoria y la Disposición final, una y otra conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 295; 290 favorables; tres negativos; dos abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las Disposiciones derogatoria y final, una y otra conformes al dictamen de la Comisión.

— DE LA COMISION DE JUSTICIA, SOBRE EL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA REGULACION DEL MATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL Y SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LAS CAUSAS DE NULIDAD, SEPARACION Y DIVORCIO (Continuación)

El señor PRESIDENTE: Dictamen de la Comisión de Justicia sobre modificación del Código Civil en materia de regulación del matrimonio.

Artículo 82. Enmienda número 228, del Grupo Parlamentario Andalucista. Tiene la palabra el señor Aguilar. **Artículo 82 (continuación)**

El señor AGUILAR MORENO: Señor Presidente, señorías, voy a acumular la defensa de nuestra enmienda 228 al artículo 82 del dictamen con la número 229, que lo es al artículo 86, «Causas de divorcio».

El dictamen, señorías, relaciona en el artículo 82, al establecer causas de separación, hasta siete supuestos de separación, a los que, a nuestro entender, impropiamente, llama «causas de separación». Nosotros pretendemos con nuestra enmienda una mayor simplificación, una mejor téc-

nica, una mayor elegancia, evitando esa relación de causas de separación, por otra parte siempre insuficiente, puesto que no se trata de un «números clausus».

Pretendemos, además, que sea aquí, en el artículo que trata de las causas de separación, donde se haga toda referencia a esos motivos que puedan dar lugar ya sea a la separación, ya sea al divorcio, porque, como veremos, en relación con el artículo 86, pretendemos una remisión de aquéllas a éstas, es decir, de las causas de divorcio a las causas de separación, y no al revés. Queremos que las causas que el dictamen incluye en los dos primeros apartados, y que en el proyecto lo eran en los tres primeros, queden recogidas en un primer párrafo de nuestra enmienda que dice que son causas de separación, en primer lugar, el incumplimiento grave o reiterado de los deberes establecidos en los artículos que ahora, tal como se está desarrollando el dictamen, y que ya hemos aprobado en esta Cámara, son los artículos 67 y 68.

De esta forma volvemos a nuestra idea de tratar uniformemente el contrato matrimonial y evitamos una relación de casos que, por muy prolija que se quiera hacer, siempre será corta y que, sin embargo, no evita la remisión a otras causas. Es decir, vemos que en el dictamen, en el apartado 1, la primera causa de separación, se dice, después de relacionar algunas de ellas, abandono, infidelidad, conducta y cualquier otra violación; y en el apartado 2, cualquier violación grave o reiterada. De todas maneras, no quedan cerradas taxativamente las causas de separación. No se trata, evidentemente, como he dicho ya, de un número cerrado y, por tanto, queda abierta siempre la posibilidad de otros supuestos. Por eso nosotros queremos una simple referencia al incumplimiento de los deberes conyugales; y esos deberes conyugales ya están establecidos en los artículos 67 y 68 del actual dictamen. Toda causa de separación es, en esencia, un incumplimiento, pues si no hubiera ese incumplimiento no habría una causa de separación. *(El señor Vicepresidente, Gómez Llorente, ocupa la Presidencia.)*

Esta que nosotros entendemos mejor técnica asimila estas causas a toda la doctrina contractual general; el incumplimiento de los contratos es lo que origina su posible resolución, a petición de la parte perjudicada o dañada. O sea, establecidos los deberes, debemos tan sólo referirnos a su incumplimiento, para que sirva de base a la separación y, como veremos más adelante, al divorcio.

De estas causas, que lo son, como digo, por incumplimiento, quedan fuera la condena a pena de privación de libertad, el alcoholismo, toxicomanía, perturbaciones mentales, etcétera, sin necesidad, en cuanto a este último punto, según nuestra enmienda, que lo suprime, de esa coletilla, que dice: «... siempre que el interés del otro cónyuge y de la familia exijan la suspensión de la convivencia». Porque consideramos, en cuanto a este último aspecto, que, siendo voluntaria la acción, es inherente a esa acción el interés que ese cónyuge tiene en alegar tal motivo y, sin embargo, esa exigencia parece que introduce un factor objetivo que entendemos improcedente por su carácter relativo.

También pretendemos en nuestra enmienda la supresión de las causas quinta y sexta del dictamen, porque creemos que no son causas, o, si lo son, ya están incluidas en la relación anterior, o, de seguirse nuestra tesis, en el incumplimiento genérico.

En efecto, el cese efectivo de la convivencia durante seis meses libremente consentido, con lo que ello conlleva de un cierto acuerdo, al estar libremente consentido, es precisamente eso, un acuerdo, y, con independencia de que el plazo sea más o menos corto, que es un aspecto accesorio y que se puede, además, modificar en su duración, da lugar al supuesto, ya voluntario, que hemos contemplado en el artículo 81.1. Es decir, si se alega para la separación un cese en la convivencia voluntario, en ese caso es en el que ya hemos regulado en el artículo 81.1 «a petición de ambos cónyuges o de uno, con el consentimiento del otro». Esa es una de las posibilidades que quedarían subsumidas en esa interpretación, o bien el cese de la convivencia es pura y simplemente un abandono material y efectivo, y por ello una causa de separación.

En cuanto al último número de este artículo 82 del dictamen, estamos igualmente en contra: «Cualquiera de las causas de divorcio en los términos previstos en el artículo 86», porque entendemos que adolece de defectos o del defecto fundamentalmente de adelantar los acontecimientos, podríamos decir, porque aún no han sido definidas las causas de divorcio que deben ir, a nuestro entender, después de las causas de separación, como un grado mayor que es, y por ello no nos parece correcto referirse a lo que aún, en el pro-

ceso de la construcción de la ley, no ha sido definido.

En definitiva, queremos decir y pensamos que la ley debe tener una cierta progresión, también por motivos en cierto modo didácticos, y no hacerla más difícil de lo que ya es, con remisiones, por otra parte innecesarias, y remisiones además hacia adelante. Pero este es un aspecto, en cierto modo, secundario en la intención de nuestra enmienda, sobre todo —y con ello entramos en realidad en la siguiente enmienda, que he anunciado íbamos a defender conjuntamente, al artículo 86 del dictamen, que trata de las causas de divorcio— porque partimos, como digo, de un enfoque radicalmente distinto; es más, inverso al del dictamen en este punto.

Para nosotros existen unas mismas causas que siempre son el incumplimiento de los deberes matrimoniales, que dan lugar tanto a la separación como al divorcio, y por ello pretendemos unificar su tipificación. Como ya hemos argumentado al tratar el artículo 82, este artículo entendemos que debe decir: «Causas de separación son los incumplimientos graves o reiterados de los deberes de los artículos 67 y 68 del Código». Y si de forma sistemática abordamos estas causas de separación en el artículo 82, no es necesario, a nuestro entender, repetirlas ni reservarlas para el divorcio. Por eso nuestra propuesta para el artículo 86 tiene la siguiente breve redacción, que me voy a permitir repetir para facilitar el hilo argumental. Pretendemos que el artículo 86, «causas de divorcio», diga: «Las mismas causas de separación lo son de divorcio si como tales las invoca el cónyuge que no ha incurrido en ellas. La tramitación judicial de la separación matrimonial no impedirá que las mismas causas sirvan de base para el divorcio, pero habrá de solicitarse expresamente para que sea declarado por el juez.

También podrá solicitarse el divorcio por cualquiera de los cónyuges, por el hecho de encontrarse separados de hecho, incluso por consentimiento mutuo por tiempo superior a un año.»

Esa es la totalidad de nuestra propuesta alternativa a la redacción del artículo 86, pero no es una simple cuestión sistemática y unificadora de estas causas de separación o de divorcio la que nos lleva a mantener estas enmiendas. Hay otra razón que afecta, entendemos, al respeto a la libertad individual, a la libertad religiosa y de conciencia.

Nosotros pensamos que el dictamen conculca de una forma sutil, desde luego, quizás involuntariamente, pero no por eso menos profunda, porque es en realidad un atentado contra la conciencia —por eso he dicho que es más profunda— que se da, no en las expresiones, sino en la estructura de la ley, y nada hay que denote una mayor profundidad que los problemas apreciados en realidad en una estructura del tipo que sea.

Pues bien, si las causas de separación son las de divorcio, es decir, causas distintas, pero a las que el artículo 82 se remite en su número 7, según el dictamen, resulta que quien no quiera divorciarse, pero sí separarse, tiene que acudir a causas que no son causas de separación, sino de divorcio, en contra quizá de sus convicciones. La remisión a las causas de divorcio resulta así una contradicción con el respeto a la conciencia religiosa. Tenemos un caso grave en este sentido en la única causa de divorcio diferenciada como tal en el artículo 86 del dictamen, la quinta, la condena por atentar contra la vida del cónyuge, o sus ascendientes o descendientes, que resulta que no está incluida entre las causas de separación del artículo 82, sino tan sólo en esa remisión de que las causas de divorcio lo son también de separación.

Resulta así que un católico que quiera tener en cuenta las admoniciones de la jerarquía eclesiástica, o al menos de la jerarquía eclesiástica española, si se ve en el caso de que su cónyuge ha sido condenado por atentar en su contra o en contra de su familia, no puede separarse más que acudiendo a una causa que sólo está contemplada como causa de divorcio. En cambio, por lo que hace a las causas de separación que se enumeran en el artículo 82 —abandono, infidelidad, etcétera—, en realidad todas esas causas de separación no lo son de divorcio sino, como digo, tan sólo de separación; de esa forma, y según la redacción de los números 1 y 2 del artículo 82, se obliga a quienes sufren estos incumplimientos y que, por tanto, quieren divorciarse, a seguir un pleito de separación para poder acceder a un segundo pleito de divorcio. Es decir, no se pueden divorciar directamente sin que se produzca un encarecimiento, que nosotros entendemos innecesario y que acerca cada vez más el divorcio a su aspecto de privilegio social.

Todos estos inconvenientes, incongruencias, contradicciones y encarecimiento quedan, entendemos, superados en nuestras enmiendas a los artículos 82 y, sobre todo, al 86, que parten, como

ya he dicho, de un principio simple y en el que todo el mundo tiene que estar de acuerdo. Se trata de extraer de ese principio las consecuencias lógicas y jurídicas. Ese principio es que las causas son las mismas en separación y en divorcio. Que separación y divorcio son finalidades, son objetivos distintos, pero que provienen de unas mismas causas. La consecuencia necesaria en el ámbito jurídico de este principio es que debemos establecer unas solas causas, que estas causas sean de separación y que quien lo desee pueda divorciarse por esas mismas causas. Así lo establecemos en nuestra enmienda y con ello creemos que respetamos la conciencia religiosa de quienes no quieran acudir al divorcio y evitamos, por otra parte, un alargamiento y unos encarecimientos que nada tienen que ver con ese respeto a las convicciones personales.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Gómez Llorente): ¿Turno en contra de estas enmiendas? *(Pausa.)*

Tiene la palabra el señor Escartín.

El señor ESCARTIN IPIENS: Señor Presidente, con mucha brevedad, pero sin tratar de omitir ninguno de los puntos fundamentales de la intervención del señor Aguilar, en la que se han tocado una serie de temas muy diversos.

(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)

Quiero dejar constancia de que la opinión de nuestro Grupo es la de oponernos a la enmienda número 282 del Grupo Andalucista por entender lo siguiente:

En primer lugar, es excesivamente genérica en la mención que hace en el número 1 al incumplimiento grave de los deberes establecidos en los artículos 66 y 67 de este Código, porque no todos los deberes que aparecen en los artículos 66 y 67 generarán un incumplimiento grave que dé lugar a una separación. Pero es que, además, es insuficiente, porque en ese concepto se omiten los incumplimientos leves, pero que, siendo de carácter reiterado, hagan prácticamente imposible o muy difícil la convivencia conyugal y exijan la medida de la separación judicial como remedio. Por consiguiente, el primer número resulta genérico y, por otra parte, insuficiente, porque no recoge el supuesto de incumplimientos leves reiterados.

En segundo lugar, no se refiere tampoco a las situaciones, por ejemplo, de la infidelidad en casos de separación de hecho, que si es un supuesto de incumplimiento grave de los deberes conyugales, sin embargo significa, de alguna forma, una situación específica que no debe provocar por sí una separación a instancia de un cónyuge y en contra del otro, porque la situación de separación de hecho que prevé el dictamen de la Comisión no está tampoco prevista en el supuesto de la enmienda del Grupo Andalucista.

Omite también la enmienda del Grupo Andalucista como causa de separación el incumplimiento grave o el leve y reiterado de los deberes de los padres para con los hijos, aspecto fundamental que también origina, dentro del dictamen de la Comisión, una causa de separación.

Prácticamente los puntos segundo y tercero que recoge la enmienda del Grupo Andalucista están recogidos también en el texto del dictamen, si bien con menos precisiones que, sobre todo en el tema de las enfermedades mentales, alcoholismo, toxicomanía, perturbaciones mentales, producirían un cierto automatismo como causa de separación, lo cual realmente nos parece grave, porque hay que hacer una cierta valoración del supuesto que representa la enfermedad mental cara al mantenimiento de la unidad del matrimonio, y por ello hemos introducido en el dictamen de la Comisión una valoración que consiste en que el interés del otro cónyuge o de la familia exijan la suspensión de la convivencia, omisión también grave del texto del Grupo Andalucista.

Pero, a nuestro juicio, quizá lo más grave es que pretenda la supresión de los tres últimos párrafos del artículo 82 del Código, porque realmente, si hay alguna situación que tenemos que arreglar dentro de una ley que regule la separación, es el tema de las separaciones de hecho que por decenas de miles existen en nuestro país y que, por supuesto, no deben quedar desamparados judicialmente, porque ello constituye una respuesta organizada del Estado a esta situación hoy anárquica que está sin una solución legal suficiente.

Por consiguiente, la adición que hizo la Comisión y la Ponencia al texto del Gobierno en los números 5 y 6, al recoger el cese efectivo de la convivencia en dos formas, consentida o no, como causa de separación judicial, nos parece de la máxima importancia porque va a permitir la posibilidad de elevar a la categoría de separación judicial lo que son simples situaciones fácticas y

que como tales tienen que tener también una respuesta desde el Derecho.

Finalmente, tengo que manifestar que en la prolija defensa argumental de la enmienda andalucista no he llegado a entender lo que se ha dicho entre causas de separación y causas de divorcio. Nosotros creemos que la separación y el divorcio son dos respuestas distintas, de entidad diferente y que, a su vez, también podrán optar los cónyuges por una u otra solución; según la decisión judicial, podrán optar por una u otra solución, teniendo en cuenta que la separación no supone la ruptura del vínculo y el divorcio sí.

Que las causas de separación no sean causas de divorcio, puesto que son causas de lo menos y, lógicamente, lo que es causa de lo menos no es causa de lo más, lo veo razonable; pero, viceversa, que todo aquello que pueda ser causa de divorcio pueda, a su vez, ser causa de separación, nos parece que, desde el punto de vista de que lo más puede ser causa de lo menos, también es perfectamente razonable y lógico que se haya recogido como una causa específica dentro del número 7 del artículo 82. Es decir, creemos que no toda causa de separación puede ser causa de divorcio, pero que sí toda causa de divorcio puede engendrar como respuesta la separación, porque, entre otras cosas, la separación soluciona provisionalmente una serie de situaciones familiares, permite un período de reflexión en que los cónyuges podrán, después del plazo suficiente, abrir un proceso de divorcio para una ruptura definitiva del vínculo. Por consiguiente, estos procesos de reflexión son muy importantes en todos los sistemas. Piense el enmendante que prácticamente en todo sistema de divorcio se ha contabilizado cerca de un cuarenta por ciento de desestimientos y, por tanto, introducir en la leyes los períodos de reflexión en todo procedimiento es de suma prudencia.

En consecuencia, que se opte por la separación y no por el divorcio realmente nos parece prudente y, por todas estas razones, nos vamos a oponer a la admisión o al voto favorable de la enmienda del Grupo Andalucista.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Aguilar.

El señor AGUILAR MORENO: Gracias, señor Presidente. Señorías, vamos a ver si puedo esquematizar los aspectos que se nos han querido impugnar.

En primer lugar, el señor Escartín ha mencionado que nuestra enmienda es excesivamente genérica. Bueno, es la pretensión que tenemos. Precisamente queremos remitirlo todo a incumplimientos contractuales, a incumplimientos matrimoniales en este caso.

Pero también queremos hacer constar, como ya he dicho en mi intervención anterior y como consta o debe constar en el mantenimiento de nuestra enmienda, que el aspecto de incumplimiento reiterado lo hemos incluido en nuestras enmiendas; es decir, decimos «incumplimiento grave o reiterado», y si no aparece así, ésta es nuestra intención y en este momento lo expresamos concretamente.

El aspecto de que no se incluye en esa revisión genérica una mención a las obligaciones paterno-filiales, concretamente a los deberes con los hijos, lo rechazamos igualmente, puesto que, al remitirnos a los artículos 67 y 78 sobre el incumplimiento, el artículo 67 dice expresamente que uno de los deberes y obligaciones del marido y de la mujer es actuar en interés de la familia, en cuya expresión caben, por supuesto, todas las obligaciones respecto de los hijos.

La argumentación en cuanto a alcoholismo, toxicomanías y otras aberraciones —podemos decir— o enfermedades, según se tomen —por ejemplo, trastornos mentales, que también incluye el proyecto—, nosotros hemos eliminado su consideración más objetiva y ello lo hemos argumentado; por lo visto, no ha podido escucharlo claramente el señor Escartín, puesto que hemos sostenido en este sentido precisamente por qué queremos quitar ese aspecto; porque pretendemos precisamente la no objetivación de este tema.

En cuanto a las separaciones de hecho, aspecto que también se nos ha señalado, ya he insistido, en mi defensa de las enmiendas, en que todo esto queda contemplado dentro del artículo 81, puesto que esas separaciónes de hecho o bien son un abandono, en cuyo caso serían causa de separación, o bien son un consentimiento mutuo, de una forma más o menos expresa, y, por tanto quedan también incluidas como una posibilidad de separación sin necesidad de acudir a una causa, es decir, estaríamos en los supuestos del artículo 81 y no en una causa de separación. Por eso es por lo que hemos eliminado los números 5 y 6 del artículo 82 del dictamen. Coincidimos (lo que pasa es que, por lo visto, sacamos distintas

conclusiones de esa coincidencia) en que separación y divorcio son supuestos distintos, respuestas distintas, ha dicho el señor Escartín, y en eso estamos de acuerdo. Nosotros en lo que hemos insistido mucho en nuestra intervención ha sido en decir que esas respuestas distintas —si queremos usar la terminología del señor Escartín; yo he dicho finalidades distintas— tienen una causa igual y después, según esa respuesta, podrá ser divorcio o separación.

En cuanto a la duración para la reflexión del divorcio, si hay una causa no hay que esperar ningún tiempo. Si es el mero transcurso del tiempo, nuestra enmienda dice que una vez transcurrido un año, que entendemos es tiempo suficiente para acudir al divorcio, si no se acude a una causa de divorcio o de separación.

Con esto creo que contestamos las objeciones hechas por el señor Escartín.

VOTACION FINAL DE CONJUNTO SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGANICA QUE MODIFICA Y ADICIONA DETERMINADOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL Y DEL DE JUSTICIA MILITAR.

El señor PRESIDENTE: Sometemos a votación final de conjunto, conforme al artículo 81 de la Constitución, el proyecto de Ley Orgánica que modifica y adiciona determinados artículos del Código Penal y del de Justicia Militar.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 304 votos emitidos; 301 favorables; tres negativos.

El señor PRESIDENTE: Obtenida la mayoría absoluta de la Cámara, queda aprobado el proyecto de Ley Orgánica que modifica y adiciona determinados artículos del Código Penal y del de Justicia Militar.

El Pleno se reanudará mañana, a las cuatro y media de la tarde.

Se suspende la sesión.

Eran las nueve y veinte minutos de la noche.

Precio del ejemplar ..... 50 ptas.
Venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID